

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS } BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## Importante.

Se advierte á los señores suscriptores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REALES ORDENES

Examinadas las consultas que se han elevado á este Ministerio por varias dependencias del mismo acerca de la inteligencia, interpretación y alcance de la disposición 2.ª, art. 91 de la vigente ley Electoral de 26 de Junio de 1890:

Visto el artículo citado, según el cual, cometen delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurrir en la sanción del art. 90 «los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, Propios, montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección»:

Vistas las Reales órdenes de 18 de Enero de 1871, 30 de Diciembre de 1876, 20 de Marzo de 1879, 30 de Junio de 1881 y 9 de Marzo de 1886, dictadas con motivo análogo para explicar el espíritu y concepto de los preceptos de las leyes electorales precedentes y evitar los perjuicios que por una errónea ó demasiado extensa aplicación de las mismas pudieran causarse á los intereses públicos:

Considerando que, ya se atiende al sentido gramatical ó al contexto del art. 91 de la ley, ya se trate de investigar su espíritu y su tendencia, claramente se descubre que lo taxativamente prohibido es que se promuevan, incoen ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas y atrasos de cuentas referentes á Propios, montes, Pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección; es decir, expedientes que cualquiera que sea el ramo ó asunto sobre que versen, se dirijan á descubrir, denunciar ó exigir responsabilidades en que se haya incurrido, ó á remover los que se hallen paralizados sobre liquidación de cuentas y débitos atrasados; en suma, toda gestión que no sea urgente, indispensable y absolutamente necesaria para el constante y normal ejercicio de las funciones administrativas.

Considerando que el propósito del legislador al establecer la mencionada prohibición en garantía del derecho electoral no pudo ser, ni fué en modo alguno, el de suspender durante el período de su ejercicio las funciones y deberes que constituyen la vida de la Administración activa, ni menos detener ó entorpecer los actos y los procedimientos indispensables á los fines que le están encomendados, pues tanto valdría negar á los poderes públicos los medios de acción y de gobierno precisos para realizar los fines del Estado:

Considerando que confirman esta opinión, no sólo el idéntico criterio que informó la Real orden de 18 de Enero de 1871 y las posteriores que se dejan citadas, sino también la circunstancia importantísima de que la ley Electoral se refiere á expedientes gubernativos, los

cuales, en el tecnicismo oficial y usual, son de muy distinta índole que los puramente administrativos, puesto que éstos, con sujeción á las leyes y reglamentos, tienen un objeto fiscal y se dirigen á hacer efectivos los recursos de carácter ordinario que el Estado requiere para sus gastos, aunque en segundo término produzcan declaración de responsabilidades pecuniaras en concepto de penalidad, mientras que los expedientes gubernativos se dirigen principalmente á la corrección de actos ú omisiones penales;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver, como aclaración de las dudas suscitadas, que el caso 2.º, art. 91 de la ley Electoral vigente se refiere tan sólo, como de su propio texto se desprende, á los expedientes gubernativos de investigación, denuncias, multas y cuentas atrasadas de cualquiera de los ramos de la Administración pública, y por consecuencia que la prohibición en aquel precepto establecida no impide ni suspende la función de incoar, ni el deber de tramitar los expedientes administrativos de defraudación ni los demás de carácter ordinario y corriente, cuyo objeto es hacer efectivos, con arreglo á las leyes, los recursos, rentas y producto en venta de los bienes del Estado, y en general ningún acto ó gestión indispensable para el ordenado ejercicio de la gestión fiscal y recaudatoria, encargadas á la Administración de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1896.

N. REVERTER

Sr. Director general de.....

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Lacárcel contra el fallo de la Junta arbitral de la Aduana de Cádiz, que en los expedientes números 3 y 4/94 de la de Algeciras, referentes al 2 599/94 de ese Centro, dispuso se confirmaran los aforos practicados por la partida 287 del Arancel vigente de una grasa animal presentada al despacho con declaraciones números 33 y 38/94 para adeudar por la partida 250 de la misma tarifa:

Resultando del análisis de las dos muestras remitidas, que ambas son grasas procedentes del cerdo mezcladas con corta cantidad de restos de alimentos y otras grasas, cuyo producto, de consistencia blanda, color blanco amarillento sucio, y olor y sabor repugnante, se llama en el comercio grasa de residuos de cocina, y se emplea para fabricar jabones:

Considerando que es de todo punto evidente que la partida 287 del Arancel, que comprende la manteca de cerdo, se refiere única y exclusivamente á la que se emplea en la alimentación, y que es imposible pretender, sin notoria injusticia, que adeude por la referida partida un producto grasoso en descomposición, repugnante por su olor y sabor y dispuesto para la fabricación de jabones;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, oído el parecer de esa Dirección general, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Aduanas y Aranceles, ha tenido á bien disponer:

1.º Que la mercancía á que se refieren los expedientes expresados tiene su designación propia en el cuarto grupo, que trata de despojos en su partida 250 destinada para las grasas animales que se dedican á la industria.

Y 2.º Que en lo sucesivo se aforen las grasas iguales á las expresadas por la citada partida, inutilizándolas antes de salir de la Aduana con el 1 por 100 de su peso de lejía de sosa cáustica, por cuenta del interesado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1896.

N. REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el informe de la Real Academia Española, acerca de la obra titulada *Episodios militares*, escrita por D. Antonio Ros de Olano;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, con arreglo al Real decreto de 29 de Agosto último, que se adquieran 166 ejemplares de la mencionada obra al precio de tres pesetas cada uno con destino á Bibliotecas públicas y con cargo al cap. 5.º, artículo único, concepto 7.º del Presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1896.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

## INFORME QUE SE GITA

Real Academia Española.—Excmo. Sr.: El Sr. Académico de número encargado de informar acerca de la obra del Excelentísimo Sr. General D. Antonio Ros de Olano, titulada *Episodios militares*, que acompaña á la atenta comunicación de V. E., fechada á 20 de Febrero último, ha emitido el dictamen que se inserta á continuación:

«Cumplido el encargo del Sr. Director, he examinado la breve colección de artículos que bajo el título de *Episodios militares* publicó poco antes de su muerte el ilustre General Ros de Olano, y que la Dirección de Instrucción pública ha remitido á informe de la Real Academia Española.

Contiene esta obra conmovedoras escenas de la vida de campañas, correspondientes á la primera guerra civil, descritas con pausada realidad, y varios estudios de costumbres que el autor hizo mientras ejerció mando en algunas de nuestras posesiones de Africa y durante la guerra que sostuvimos con Marruecos.

Estas narraciones, llenas de verdad y de melancólicos sentimientos, no pueden leerse sin profunda emoción, ni aun en aquellos pasajes en que el ingenio del autor hace asomar la risa á los labios.

Páginas hay, por ejemplo, como aquellas en que describe los campos de Alcañiz y la derrota que en ellos sufrieron las tropas de la Reina, que producen en el ánimo más frío, horror y á la vez enternecimiento. Pero donde más resaltan las condiciones literarias del General Ros de Olano es en los retratos, que están trazados de mano maestra en el libro que examino; bástale á veces un rasgo tan sobrio como expresivo para pintar, no solo la figura, sino el alma de los personajes que intervienen en los *Episodios militares*; y hay algunos, como el del Jefe conocido en el Ejército con el apodo de Zarandajas, que por la desenvoltura, el gracioso y la riqueza de colorido parece avanzado de una obra de Quevedo. Pero además de los méritos literarios que le evaloran, encierra este libro otro más relevante para mí, el de despertar en los corazones vivos afectos de simpatía y amor hacia el pobre soldado, héroe anónimo de las batallas, como la calificó grandemente el General Ros de Olano, siempre dispuesto á derramar su honrada sangre y sacrificar su vida en el altar de la patria.

El que suscribe cree, pues, suficiente lo expuesto, y más tratándose de un escritor tan ventajosamente conocido, para proponer á la Academia, salvo mejor parecer, la conveniencia de recomendar al Sr. Ministro de Fomento la adquisición de ejemplares de la obra sobre la cual recae este informe.»

Y habiendo aprobado la Academia el preinserto dictamen, tengo la honra de comunicárselo á V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid 25 de Mayo de 1888.—El Secretario, Manuel Tamayo y Baus.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Listas de los voluntarios vascongados que durante la última guerra civil defendieron con las armas los derechos del Rey legítimo y de la Nación.

## ALAVA

Vitoria.

## BATALLONES DE LA LIBERTAD Y DE LA MILICIA NACIONAL

(Continuación) (1).

## D. Lorenzo Castrovido Solana.

Pedro Corbés.  
Bernardo Cuervo.  
Nicolás Cerezo Arana.  
Francisco Castillo.  
Galo Caicedo Apodaca.  
Marcelo Caicedo Apodaca.  
Roque Cañas Pablo.  
Simón Ciordia.  
Valentín Castañeda Rodríguez.  
Isidro Caicedo.  
Jorge Crespo.  
Isidoro Cortázar.  
Ramón Casanova.  
Emeterio Correa.  
Francisco Correa.  
Fernando Casas Mendivil.  
Jaquín Collantes.  
Catalino Campillo.  
José Luis Cardera.  
José Candelaresi.  
Justo Caridad.  
Juan Bautista Cerio.  
Francisco Calvo.  
Felipe Calleja.  
Santiago Calleja.  
Juan Cano Aldama.  
Cayetano Calvo.  
Isidro Corcuera.  
Eusebio Cebrián.  
Andrés Casal.  
Tomás Chocarro.  
Paulino Chozas Díaz.  
Marcelino Chico Asensio.  
Eugenio Chevrier Reboulet.  
Ernesto Chao y Olartua.  
Hilario Chaves.  
Fermín Chasco.  
Hipólito Duque González.  
José Delgado Díaz.  
Florencio Domínguez Olarte.  
Toribio Díaz Fernández.  
Epifanio Díaz Ascaño.  
Bernabé Díaz Mendivil.  
Celestino Díez Casas.  
Juan José Díez Llorente.  
Narciso Díez Labarga.  
Juan Domínguez Olarte.  
Bonifacio Domínguez Olarte.  
Santiago Díez Lacalva.  
Gregorio Dublang Arana.  
Eustaquio Delgado Díaz.  
Ambrosio Díez García.  
Antonio Díaz Otazu.  
Juan Dublang Diarasarri.  
Juan Díaz Rodríguez.  
Juan Díaz Mendivil.  
Anacleto Díaz.  
Isidoro Delgado.  
José A. Domínguez.  
Teodoro Egaña Goenaga.  
Venancio Echaguibel.  
Gregorio Estabillo.  
Nicolás Escoriaza y Usarrega.  
Silvestre Escoriaza y Arambarri.  
Jenaro Egaña Goenaga.  
Juan Elguea y Quincoces.  
Celestino Elguea y Quincoces.  
Telesforo Ezquercocha Gamar.  
Antonio Escribá y Albizu.  
Juan Eguiluz y Eguía.  
Marcelo Echavarría y Sáez.  
Ignacio Elorza é Isasi.  
Pedro Echavarría Vergara.  
Angel Echavarría Colina.  
Indalecio Eguide Serret.  
Nicasio Escalante López.  
Asensio España Cotarro.  
Gabriel Echanove y Martínez de Aragón.  
Demetrio Echavarría.  
José Echanove y Martínez de Aragón.  
Angel Echavarría.  
Jenaro Eguiluz.  
Pedro Erizmendi y Valle.  
Carlo Elorriaga Gonzalez.  
José Eizaguirre y Zabal Jauregui.  
Agustín Echavarría Aguirre.  
Felipe Erasú Elorrieta.  
Juan Cruz Elorza Borill.  
León Echavarría Retana.  
Martín Episuá.  
Isaac Echavarría Inza.  
Heraclio Echeverría Vergara.  
Salustiano Echeverría Vergara.  
Luis Ereña López.  
Alvaro Elío Mecos.  
José Eguileta Noarbe.  
Joaquín Echenique Alegría.  
Santiago Echavarría.  
Miguel Eguileta Corcuera.  
Pío Elvira Oliveros.  
Braulio Echavarría.  
Pedro Erasú Calzada.  
Agapito Elvira Oliveros.  
Angel Elorza Delgado.  
Casimiro Ezquerro Moreño.  
Martín Echazarra Ibasate.  
Cecilio Egaña Goenaga.  
Juan de Esteban Navarrete.  
José Echavarría Ortiz.  
Florentino Elgueta San Juan.

D. Julián Escarsa Irazabal.  
Julián Estiveriz Zufiol.  
Pío Estiveriz Martínez.  
Benito Entrana.  
Juan Egea Hernández.  
Laureano Elguea Herrera.  
Luis Ereña.  
Félix Ezeveri y Arberas.  
Miguel Eguileta Corcuera.  
Manuel Escribá.  
Agustín Elizagárate.  
Blas Egidio Sacristán.  
Bruno Echenique.  
Cándido Escurra.  
Manuel Julián de Echanove.  
Julián de Esquivel (Marqués de Legarda).  
Pedro Elorza Luna.  
Elias Echeverría.  
Inocencio Espejo.  
Modesto Escarriaza.  
Valentín Elorza.  
Ramón Escalade.  
Teodoro Echevarría.  
Raimundo Elorza.  
Julián Elorza.  
Victoriano Escapa González.  
Francisco Echanove Martínez de Aragón.  
Vicente Santos Escala.  
Francisco Estella.  
Ignacio Encio.  
Pedro Estenaga.  
Pío Fernández de Pinedo.  
Federico Ferrán Gsbaldá.  
Manuel Fernández de Gamboa.  
Mariano Flores y Martínez de Osaba.  
Saturnino Fernández de Gamboa.  
Andrés Fresca Tolosana.  
Manuel Fernández de la Peña.  
Félix Frías Samaniego.  
Heraclio Fournier González.  
Pedro Fernández de Landa.  
Jacinto Fernández Villasana.  
Felipe Fernández Gamboa Gochicoa.  
Eugenio Fernández.  
Roque Fernández Gamboa Cochicoa.  
José Fresco Antón.  
Carlos Fernández Ramiro.  
Valentín Jarelo Aguirre.  
Luciano Fernández Fernández.  
Tomás Fernández Barcina.  
Eusebio Fernández Argüelladas.  
Casimiro Fernández Arriola.  
Pedro Fernández Gómez.  
Fulgencio Fernández de Retana.  
Jenaro Fernández Arrieta.  
Mariano Fernández Atienza.  
Liberio Fernández.  
Marcelo Fernández Mendía Landa.  
Narciso Fernández Truchusio.  
Miguel Fernández Fernández.  
Isidoro Fernández de Arellano.  
Joaquín Fernández de Gamboa.  
Ambrosio Guillerna Valdivieso.  
Benigno García Fuentes.  
Pedro García Salaverri.  
Juan Gossens Verde.  
Gregorio Garrido Galíndez.  
Miguel Goldaracena Arangua.  
Gregorio Guillerna Bastida.  
Ventura González García.  
Atanasio García San Esteban.  
Luis Garralda Roblez.  
Bernardo Gossens Verde.  
Eduardo García Salaverri.  
Antolín García Landaluce.  
Joaquín Gamarra Buruaga.  
Demetrio Gamarra.  
Agapito Galdós Olarte.  
Manuel García de la Peña.  
Dionisio Guevara.  
Gregorio Gossens Verde.  
Timoteo Garay Lasas.  
Marcelino González.  
Manuel Gordovil Elguea.  
Pedro Gastañondo.  
Dimes Gibet.  
Gregorio Ganisa.  
Fernando Gil.  
José de Gancedo Elguea.  
Luis Gautier Gastán de Ayala.  
Vicente González Peña.  
Saturnino Gil Ortega.  
Cipriano Guinea Villodas.  
José González Aguirre.  
Pelegrín González Irazabal.  
José García Pintor.  
Luis García.  
José Gordiel.  
Manuel Galdeano del Hoyo.  
José Javier Goicoechea Azarolaza.  
Hilario González de Zárate.  
Quintín Gossens Verde.  
Pablo González.  
Vicente Garate y Garrido.  
Luis Garrochategui y Arnebarrena.  
José Guerrero.  
José Gogarza y Laroizábal.  
Macario García Yedra.  
Cipriano García y Suso.  
Manuel Jiménez y Andújar.  
Andrés Garitaonandia y Sánchez.  
Cecilio Gossens Verde.  
Lorenzo Guinea.  
Pablo Garitaonandia y Sánchez.  
Jacinto Gaerrea.  
Juan Gallego y Herrera.  
Ignacio Gotti y Pessa.  
Telesforo Garmendía y Oraa.  
Antonio Gobeo y Aspe.  
Fernando García.  
Juan Guillán y López.  
Gregorio Gossens Verde.  
Alberto García Maina.  
Manuel García Obragón.  
Leocadio Gárate y Garrido.  
Enrique Gómez y Martínez.  
Antonio Garrido y Basáñez.  
Pedro Gómez y Lahidalgo.

D. Gervasio Galdeano y Goya.  
Francisco Grijalba y Francio.  
Manuel Garrido.  
Bernardo González Peñaiba.  
Antonio García y Arroyuelo.  
Fermín Gorostiza y Sarasua.  
Teodoro Guisasaola y Zubizarreta.  
Pedro González y Umerz.  
Luis García y Gredilla.  
Ciriaco Goicoechea y Alsay.  
Prudencio Gureñu y Araya.  
Benito González y González.  
Venancio Góbeo y Busto.  
Ramón Gerica.  
Pascual Gamarra y Buruaga.  
Matías Gauna y Alvarez.  
Benito Garcés y Araguan.  
Ignacio García y Franco.  
Ramón González de Echevarri.  
Hilario García y Campo.  
Francisco González y Rojas.  
Enrique Gotti y Nolasco.  
Eusebio Garaizábal y Barterrochea.  
Claro García y Echevarría.  
Francisco Galbán y Sánchez.  
José González Heredia.  
José Gallego y Gil.  
Ciriaco Gochicoa y Ocerin.  
Calixto Jiménez.  
Eugenio García y Monabé.  
Eusebio García.  
Pío Gómez de Balugera.  
Félix Gandul.  
Gregorio González y Uriondo.  
Hermenegildo Gamarra y López.  
Juan de Galíndez y Pellares.  
José González Verdú.  
Manuel Garrido y Martíz.  
Andrés García y Navarro.  
Dionisio González.  
Fermín Garralda.  
Hipólito Gamarra.  
Emeterio García.  
Ildefonso Gradilla.  
José González y López.  
Juan Gossens y Toraja.  
Juan González.  
Manuel González de Echevarri.  
Nazario Gil y Salazar.  
Teodoro García Echevarría.  
Felipe García Fresca.  
Antero Gómez Carrero.  
Baldomero Gil Rea.  
León González de Durana.  
José Benigno Garagatza y Egidua.  
Juan Jiménez Moreno.  
Bonifacio Gredilla.  
Domingo Gordovil y Aranguiz.  
Robustiano Gamarra.  
Benito Gómez.  
Ignacio Gárate.  
Pedro de la Garza.  
Manuel Herrero Ramírez.  
Silvestre Herrero y Mardones.  
Juan José de Herrán y Ureta.  
Joaquín Hernández y Val.  
Pedro Hueto y Martínez de Zuazo.  
Ulpiano Hueto y Martínez de Zuazo.  
Ignacio Herrera y Gredilla.  
Ernesto Herrera y Gredilla.  
Hilario Hueto y Salinas.  
Eugenio del Hoyo y Octavio.  
Francisco Herce y Carasa.  
Pantaleón Herce y Carasa.  
Gregorio Herrán y Ureta.  
Hilario Hueto y Ruiz de Azúa.  
Martín de las Heras y Juarrero.  
Pedro Herrera é Infante.  
Pedro Herrero y Beitia.  
Juan Francisco Herrera.  
José Antonio Helzel y Zavala.  
Juan Herrero y Beitia.  
Venancio Herrera.  
Pedro de la Hidalga y López.  
Francisco Hueto.  
Francisco Heredia.  
Timoteo Hoyo.  
Prudencio Herrero y Ramírez.  
Segundo Ijalba.  
Manuel Iradier y Bulfi.  
Teodoro Iradier y Moreira.  
Agustín Ibáñez y Grijalba.  
Sergio Ibáñez y Salaverri.  
Sinfiriano Ibáñez y Fernández.  
Emilio Ibáñez.  
Florencio Igartua y Beitia.  
Juan Ijalba y Anguiano.  
Salustiano Idalga Urmeneta.  
José Ibargoitia y Leonard.  
Cayo Ibarreta y Gordo.  
Pedro Ibáñez y Arocena.  
Faustino Izarduy y Arins.  
Julián Ipiña.  
Benito Inza y Ruiz de Gauna.  
Raimundo Ibáñez Betolaza.  
Leandro Ibargoitia y Leonard.  
Eustaquio Ibáñez.  
José Inza y Artaza.  
Ricardo Irabién y Larrañaga.  
Enrique Irabién y Larrañaga.  
Pablo Isasia y Hernandez.  
Julián Itarguru y Beltrán.  
Julián Imaz y Orbe.  
Juan Cruz y Bisalo.  
Nicolás Iñurrigorri y Oñativia.  
Lucio Iriarte y Aldams.  
Julián Ibáñez Garallo.  
Ambrosio Iñarte y Lascuran.  
Miguel Idarreta y Alascoaga.  
Fructuoso Irazo Treviño.  
Eduardo Iturbide Arregui.  
Santiago Irigoras García.  
Pantaleón Iradier.  
Alejo Azarduy Arina.  
Esteban Abarbía Cincunegui.  
José Iturbe Uribe.  
Ildefonso Inchaurregui.  
Martín Ibazeta y Arriola.

(1) Véase la GACETA de ayer.

D. Domingo Iturralde.  
Eusebio Iradier Arco.  
Vicente Ibarra.  
Valentín Iturbe.  
Inocencio Larraza Mediano.  
Rafael Iradier.  
Pablo Infante Ochoa.  
Julián Iturralde Iñiguez.  
Domingo Iglesias.  
Alejo Luis Yagüe.  
Luciano Iturralde.  
Casimiro Iñiguez.  
Jorge Ibarra.  
Florencio Igarza.  
Francisco Jauregui Alzola.  
Antonio Jalaver Ferial.  
Santiago Junquita Lecea.  
Mauro Jiménez.  
Jesús Lafuente Iturralde.  
Arturo Lacuesta Lecha.  
Nicasio Lacalle Lahidalga.  
Pedro López Anguita.  
Pedro Larrinoa Basurco.  
Casto Labarre Andiscorona.  
Segundo Laza Ugalde.  
Gil Legaria Basterra.  
Bernardino Leal González.  
Nemesio Lejarreta y del Hoyo.  
Carlos Luna Albeniz.  
Prudencio López.  
Pedro María Leal.  
Manuel Lavín Pérez.  
Vicente Landazuri Beraza.  
Valeriano Landete Alday.  
Gregorio Larrea Elgueta.  
Francisco Landa Sáez.  
Fausto Landa Arziniaga.  
Pedro Larrea.  
Natalio Lascurain Mendia.  
Juan Larrondo.  
Félix Sanz Pasto.  
Agatito Landazuri.  
Benigno Levantini Vital.  
Eadio Lazcano Querica.  
Ramón Larrinoa Fernández.  
Sabino Laguna Nuño.  
Telesforo López Armentia.  
Francisco Langarán Zárate.  
Juan Lejarreta Rico.  
Cristóbal López Arroyave.  
Rafael Larrondoburo Arbildi.  
Valentín López Arroyave.  
Sebastián Leiva Fernández.  
Isidoro Larrinoa Burgoa.  
Claudio Labarie Terraz.  
Demetrio Leibar Fernández.  
Tomás López Arroyave.  
José María Laza Elizondo.  
Bernardo López y Yarritu.  
Félix Leta y San Pelayo.  
Domingo López Vila.  
León Landa.  
Antonio Loma.  
Manuel Leta y San Pelayo.  
Martín Lonard y Gorostiza.  
Juan Bautista Ladrera y Vélez.  
Pío Larrañaga.  
Gregorio Lafuente y Martínez.  
Federico Lamuela y Alerudo.  
Adrián Ladrera y López.  
Ignacio Lersundi.  
Pedro López de Roblas.  
Faustino Lebario y Labarga.  
Ramón Letamendi y Salinas.  
Higinio López de Eguiluz.  
Manuel Lecea y Lizundia.  
Domingo Lafuente y Goya.  
Blas Lafuente y Gonzalo.  
Pedro Larrinaga y Gárate.  
Eugenio Luna y Arabalaza.  
Román López y Galarza.  
Angel Landaburo y Zurbano.  
Juan Labín y Pérez.  
Manuel Labarga y María.  
Victor Luis y Olea.  
Emilio Lázaro y Moreno.  
Casimiro Lazcaray y Armentia.  
Gregorio Sanz y Pasto.  
Manuel López Echavarría.  
Antonio López Guereña.  
Cayetano Letamendi.  
José Lopidana.  
Bernardino Larramendi y Ubis.  
Marcos Langarica y Balsategui.  
Domingo Lizarralde y Leibar.  
Gumersindo Larrumba y Loriz.  
Martín López y Sagasti.  
Andrés Lafuente y Martínez.  
Eduardo Levesque y San Germán.  
Francisco Larrea y Urrutia.  
Francisco Landa y Sáez.  
Juan Larreshi é Izaga.  
José Lauha y Deris.  
Leandro López de Vicuña.  
Ladislao Laguna y Junquita.  
Manuel Letona y Ochoa.  
Mariano Lafuente y Fernández.  
Balbino López de Alegría.  
Eleuterio Lazarraga.  
José López y Fernández.  
Lucas López Espartaco.  
Mariano Levantini.  
Martín Lanús y Eguía.  
Melquiades Larrazabal.  
Pablo Legorburu.  
Ruperto López de Alegría.  
Roque López de Osaba.  
Manuel Angel Loma.  
Rafael López Rivera.  
Tomás Laredo.  
Félix López.  
Cayetano López de Luzuriaga.  
José Laneros y Llanas.  
Ramón Loma.  
Lázaro Larrendoburo y Arbildi.  
Luis Lorza.  
Julián Lecea.  
Emilio Legorburu.

D. Heliodoro López.  
Luis Laplana.  
Angel Largo.  
Juan Larrea.  
Aniceto Lorente y Arregui.  
Pedro Llanos y Ruiz.  
Angel Lorente y Trancho.  
José del Llano y Lozano.  
Toribio Lorente.  
Serafin Lorente.  
Francisco Miró y Briñas.  
Cipriano Mendicóe.  
Francisco Murguía é Izarra.  
Francisco Mena y Pérez.  
Justo Mendoza.  
Santos Martínez y Díaz Durana.  
Juan Marquinez y López.  
Antonino Miguel.  
Fermín Miguel.  
Ramón Mantecola y Vital.  
Tomás Melat.  
Juan Mendizábal.  
Anselmo Montejo.  
Cipriano Martínez Alegría y Basterra.  
Cipriano Martínez y Martínez.  
Ramiro Maestu.  
Pablo Mendiguren y Urbina.  
Eduardo Moreno y Lucas.  
Francisco Morales é Imaz.  
Daniel Martínez é Iradier.  
Lorenzo Monte.  
Julián Monte.  
Norberto Marquinez y Martínez.  
Romualdo Mesanza y Escudero.  
Félix Moroy y Martínez.  
Pablo Montoya y Arrilucea.  
Pedro Martín.  
Santiago Martínez y Palacios.  
Quirico Martínez y Palacios.  
Andrés Martínez de Zuazo.  
Manuel Montoya y Urrutia.  
Matias Martínez.  
Clemente Moreno y San José.  
Manuel Marcos.  
Florencio Maestre.  
Leandro Manno y Ochoa.  
Inocencio Martínez y Elvira.  
Guillermo Montoya y Gauna.  
Valentín Maraza y Ocho.  
Millán Montoya y Urrutia.  
Mamerto Murguía y Luna.  
Felipe Martínez y Guillerna.  
Francisco Marquinez y Pascual.  
Domingo Martínez y García.  
Pedro Madinaveitia y Vallejo.  
Gregorio Martínez.  
Pablo Merino.  
Camerino Merino.  
Miguel Martínez.  
León Martínez y Arechavaleta.  
Atanasio Manrique é Iriza.  
Jacinto Martínez.  
Dionisio Miguel.  
Marcelino Montoya é Ibarra.  
Ramiro Migura.  
Segundo Martínez y Cerezo.  
Cesáreo Martínez y Aguirre.  
Juan Manno de Zúñiga.  
Agustín Monturus y Gallarza.  
Andrés Mozota y Salluena.  
Tomás Martínez y Miguel.  
Lorenzo Martínez y Albeniz.  
Benito Maquibar y Gordillo.  
Francisco Martín y González.  
Manuel Montoya.  
Victor Manno de Zúñiga.  
Fabián Manno de Zúñiga.  
Severino Mosquera.  
Rufino Mandajana y Hudobro.  
Domingo Mendicóe y Zabalaín.  
José Más y Ardít.  
Fermín Mendicóe y Gómez.  
Policarpo Madinaveitia y Ezcaray.  
Rufino Martínez de Albeniz.  
Luis Múgica y Ruiz de Arbulo.  
Marcial Martínez y Aguirre.  
Dámaso Mendiguren.  
Angel Muro y Romero.  
Clemente Mendiguren y Urbina.  
Francisco Mendoza y Camberas.  
Pablo Martínez y Prieto.  
Nicasio Marcos y Martínez.  
Leoncio Marín y Guereña.  
Hilario Martínez Durana.  
Esteban Marquinez y Orqueta.  
Justo Martínez y Castañeda.  
Fermín Manno de Zúñiga.  
Eugenio Muñecas y López.  
Joaquín Miñe y Gil.  
Eleuterio Martínez de la Hidalga.  
Marcos Madariaga y Vidania.  
Manuel Moraza y López.  
Pablo Martínez Durana.  
Saturnino Martínez y Campo.  
Miguel Mocoosa Urcola.  
Venancio Martín y Varona.  
Juan Moreno y González.  
Guillermo Montoya y Gauna.  
Almacio Martínez y Marquinez.  
Francisco Martínez y Alonso.  
Ignacio Manzanos y Balleuerca.  
Balbino Martínez de Yuso y Notario.  
Bruno Martínez de Durana.  
Eduardo Madariaga y López.  
Felipe Martínez.  
Emeterio Martínez de Alegría.  
Julián Múgica y Arroyave.  
Justo Mediano y Pérez.  
Juan Martínez é Iturralde.  
José Murguía.  
Domingo Moya y Martínez.  
Ricardo Medina.  
Santiago Moreno Rey.  
Angel Martínez.  
Jacinto Mendoza.  
José Moraza y Arberas.  
Luis Múzquiz.  
Lorenzo Miguel Garrido.

D. Manuel Martínez Soto.  
Melquiades Mendoza y las Heras.  
Pedro Monturus.  
Ruperto Martínez del Campo.  
Santiago Múgica y Martínez.  
Sotero Mantoli y Gorostiza.  
Serafin Martínez.  
Valentín Martínez del Campo.  
Ventura Martínez Calvo.  
Domingo Martínez Aragón.  
José Anselmo Moroy.  
Pedro Muro.  
Juan Cruz Marquinez.  
Marcos Montoya.  
Demetrio Mendiguren.  
Emilio S. Merceau.  
Francisco de P. Marín Reaño.  
Teodoro Mendizábal.  
Tomás Millán.  
Pío Martínez Martínez.  
Luciano María.  
José Montoro Aníño.  
Blas Madina.  
Esteban Muro Martínez.  
Cesáreo Martínez Aguirre.  
José Martínez Triatán.  
Valentín Neira Riva.  
Simón Nasciades.  
Emeterio Neira Barrio.  
Braulio Navarro Martínez.  
Pedro Notario Zamora.  
Valentín Regino Notario Zamora.  
Rocío Navarro Martínez.  
Tomás Negrete León.  
Calixto Nasciades Martioda.  
Antonio Nasciades Pérez.  
Blas Núñez.  
Adrián Novella.  
Domingo Nasciades.  
Elias Núñez Mendicóe.  
Feliciano Nabo.  
Urbano Nabas.  
Jerónimo Ortiz Fernández.  
José Olabuenaga Liaguano.  
Antonio Otero Macado.  
José Ochoa Uriarte.  
Francisco Ochoa.  
Niceto Ollacarizqueta.  
Isidro Orue Pareda.  
Victor Orue Pareda.  
Roque Ordozola Arteche.  
Mateo Orejudo y Estabanot.  
Victoriano Orejudo y Estabanot.  
Valentín Orbe Larrañaga.  
Pedro Olariaga Vergara.  
Antonio Ondarra Aguirre.  
Esteban Orbe Larrañaga.  
Vicente Orrieta.  
Dámaso Orca Grijalba.  
Romualdo Orca.  
Miguel Olave Mendiguren.  
Luis Ordozgoiti.  
José Oñate Irizar.  
Juan Oñate Galatas.  
Eugenio Onís Sonleagui.  
Plácido Oñate Villaplana.  
Dionisio Ordiz Urbina.  
Luis Ocariz.  
Pedro Var y Erguín.  
Esteban Olavarrieta.  
Justo Oquendo Peláez.  
Pedro Ollacarizqueta Goicochea.  
Enrique Otazu Altuna.  
Sebastián Osa Zaldívar.  
Máximo Ortiz Urbina.  
Eugenio Ochoa Alda.  
Nicolás Otazu Echavarría.  
Santiago Ortiz de Zárate.  
Pedro José Orue Echevarría.  
Sandalio Orbe Larrañaga.  
Isidoro Ordoñana Gamarra.  
Isaac Odriozola Ugarte.  
Pedro Ochoa Truaba.  
Dámaso Ortiz Peña.  
Mariano Oñate Albiu.  
Raimundo Osaba Uriarte.  
Francisco Oruño Albiu.  
Angel Orejudo Estabanot.  
Luciano Oiarista.  
Nicolás Ortiz de Lejarazu.  
Sebastián Ortiz de Barrón.  
Gregorio Olalde y Pérez Arenaza.  
Enrique Ortiz de Landaluce.  
Felipe Orue Eguiluz.  
Juan Ortiz de Pinedo.  
Manuel Ocio Sabando.  
Santiago Ortiz de Echavarría.  
Valentín Orca Barbará.  
José Orca.  
Prudencio Ochoa Escurra.  
Robustiano Ochoa Echagüen.  
Santos Olalde Eguiluz.  
Dimes Ortiz.  
José Oñate.  
José Ochoa de Retana Gandiaga.  
Tomás Ordoñana Gamarra.  
Gregorio Ocariz Arenaza.  
Pedro Ordoñana Gamarra.  
Luis Ortiz de Zárate.  
Prudencio Ortiz.  
Eugenio Ortiz de Zárate.  
Félix Ocio.  
Gregorio Oribe.  
Raimundo Ortiz.  
Manuel Pereda Vitoriano.  
Victor Pérez López.  
Gabino Peña Basterra.  
Julián Pérez.  
Jaime Palau Obrador.  
Bonifacio Presa Frías.  
Lucas Pujol Ruiz de Zuazo.  
Pérez de Artagoitia Pérez.  
Domingo Pérez González.  
Francisco Platón Toquero.  
Vicente Pérez Luna.  
Luis Puchol Bengoa.  
Francisco Portillo del Río.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARÍA GENERAL

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección primera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Remán Martínez, Administrador de la Aduana de Nuevitas, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de veinte días, que empezarán á contarse á los diez de publica- ción de este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de Rentas públicas de la Aduana de Nuevitas mes de Junio 1886-87; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Marzo de 1896.—Santiago Ballesteros. 691—M—2

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Eulogio Suárez Martínez, como marido y legal representante de Doña Angustias Cobo y López, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Granada á inscribir ciertas fincas, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que D. José de Castro y Orcezo, Marqués de Gerona, fallecido el 17 de Mayo de 1868 bajo testamento otorgado con fecha 19 de Julio de 1865, instituyó por sus herederos, entre otras instituciones de herederos, y en ciertos y determinados bienes, á sus hermanas políticas Doña María del Mar y Doña Isabel María Cobos; y fallecida Doña María en 5 de Diciembre de 1872, siendo sus herederos testamentarios Doña Isabel y D. Francisco Clara Cobo, falleció Doña Isabel en 26 de Diciembre de 1877 y la sucedió por testamento Don Francisco, el cual, habiendo fallecido en 24 de Diciembre de 1884, instituyó por herederos á sus tres hijas Doña Encarnación, Doña Isabel y Doña Angustias Cobo López, legando el quinto de todos sus bienes á su esposa Doña Angustias López Viegas, que lo renunció por escritura otorgada con fecha 4 de Diciembre de 1885; siendo de notar, en cuanto á la sucesión testamentaria de Doña María del Mar, que la cualidad de herederos testamentarios de la misma á favor de Doña Isabel y D. Francisco Clara Cobo, fué declarada por auto del Juzgado de Úgijar con fecha 30 de Julio de 1892, en virtud de cierta información y en méritos de haber desaparecido el testamento original que la expresada Doña María del Mar habia otorgado en 10 de Febrero de 1857 instituyéndoles herederos:

Resultando que, según aparece consignado en las bases 3.ª y 4.ª de las operaciones particionales que más adelante se mencionarán, D. Francisco Clara Cobo anticipó y prestó á la testamentaria del Marqués de Gerona para pagar ciertos gastos ocasionados con motivo de la aparición de otro testamento del Marqués, que fué declarado nulo, la cantidad de 65.000 pesetas, y que habiendo surgido diferencias entre los diferentes grupos de herederos, todos al fin reconocieron la certeza de esta deuda, y que debían adjudicarse por tanto los bienes que expresa el testamento del Marqués á Doña Encarnación, Doña Isabel y Doña Angustias Cobo López, en representación de su padre D. Francisco Clara Cobo, no en concepto de herederos, sino en el de pago de deudas:

Resultando que, con arreglo á estas bases, D. Francisco Morales Fernández, como contador y partidario nombrado por las repetidas Doña Encarnación, Doña Isabel y Doña Angustias Cobo López, practicó las operaciones de inventario, liquidación, división y adjudicación de los bienes que les correspondían por fallecimiento del Marqués de Gerona, verificando dicha adjudicación por terceras partes y en pago de deudas y no en concepto de herederos, toda vez que los bienes inventariados no bastaban á cubrir el crédito que contra la testamentaria del Marqués tenía D. Francisco Clara Cobo, padre de aquellas interesadas; y presentadas que fueron dichas operaciones particionales en el Juzgado correspondiente y notificadas á todos los otros interesados en la herencia, y entre ellos á D. Gaspar Ladrón de Guevara, en representación de los menores D. Antonio y D. Nicolás Martínez y en concepto de apoderado de D. José Martínez Tejeiro, sin que ninguno hubiera hecho oposición de ningún género, fueron aprobadas por auto de 29 de Diciembre de 1890 y protocoladas en la Notaría de D. Abelardo Martínez Contreras:

Resultando que D. Eulogio Suárez Martínez, en nombre y representación de su esposa Doña Angustias Cobo López, presentó una instancia al Registrador de la propiedad de Granada, en la que, después de manifestar que se hallan inscritas en el Registro de la propiedad á nombre del Excmo. Sr. Marqués de Gerona ciertas fincas que describe, y que estas fincas al fallecimiento del expresado Marqués han correspondido por varias sucesiones á diferentes personas, y les han sido adjudicadas últimamente en pago de deuda á Doña Encarnación, Doña Isabel y Doña Angustias Cobo López, como herederas de su padre D. Francisco Clara Cobo, solicita la previa inscripción de dichas fincas á favor de los herederos sucesivos del Marqués de Gerona precedentes á las adjudicatarias, con el fin de poder hacer la inscripción de las respectivas hijuelas de éstas, á cuyo efecto presentó con la instancia el correspondiente testimonio de dichas hijuelas, «á las que sirve de complemento, juntamente con los documentos justificativos de los hechos enunciadados», los cuales documentos fueron los siguientes: testimonio por exhibición del testamento del Marqués; primera copia del testamento de Doña Isabel María Cobo y D. Francisco Clara Cobo, y certificados de defunción de los mismos; testimonio del auto en que por haber desaparecido el testamento original de Doña María del Mar Cobo y Cobo se declara heredero testamentario de la misma á D. Francisco Clara Cobo, y escritura de renuncia del quinto que á favor de sus hijos hace Doña Angustias López, viuda de D. Francisco Clara Cobo:

Resultando que al pie del testimonio de la hijuela de Doña Angustias Cobo López puso el Registrador la siguiente nota: «No admitida la inscripción del documento que antecede por observarse las faltas siguientes: 1.ª No acompañarse copia del testamento del causante y si un testimonio por exhibición, que no es documento inscribible según tiene declarada la Dirección de los Registros.—2.ª Adjudicarse directamente los bienes relictos del Marqués de Gerona á los herederos de

un acreedor á su testamentaria, fallecido, por consiguiente, después que el Marqués, y de otros herederos instituidos por aquél en primer lugar, verificándose la adquisición en concepto de pago de deudas, sin que conste la intervención en forma legal de los demás coherederos interesados en la testamentaria deudora, ni acompañarse documento público y fehaciente en el que conste el faudo ó convenio que se menciona en la base 6.ª supuesto 4.ª=3.ª No poder estimarse subsanada la primera parte de la falta anterior por la instancia y documentos que obran presentados al núm. 456 del Diario corriente, por oponerse á este dificultades de forma y de fondo, ya porque las faltas de que adolece un documento público no pueden subsanarse por medio de una instancia, como también por estar en contradicción aquéllas con estos documentos, toda vez que en los primeros se pretende la inscripción de los bienes que fueron del Marqués de Gerona á favor del heredero de sus herederas D. Francisco Clara Cobo, y aquí se adjudican directamente los mismos bienes á los acreedores de la testamentaria del referido Marqués.—4.ª No poderse apreciar la legalidad en que descansa la aprobación judicial de estas operaciones, pues si bien concurren dos menores representados por D. Gaspar Ladrón de Guevara, que es á la vez apoderado de otro coheredero, no se expresa que sea como defensor judicial, ni puede estimarse que haya sido nombrado para tal cargo, dada su incompatibilidad para esa doble representación; y si intervino como tutor de los menores, resultará además ociosa la intervención judicial y sin aprobar las operaciones, por no haber intervenido en ellas el Consejo de familia en los términos que dispone el Código civil.—5.ª En cuanto á las fincas adjudicadas á los mismos, 6.ª, 8.ª y 10, por no estar inscritas á nombre del causante, estándolo á favor de distinta persona, ó sea D. Francisco Tobar.—6.ª No expresarse el pago en que sitúan las de los números 6.ª, 7.ª y 8.ª.—7.ª No ser posible, con arreglo al art. 8.º de la Ley, la inscripción de la parte de casa que se dice pertenece á la octava finca.—8.ª Aparecer el haza de 34 marjales descrita al núm. 9.º como parte de un cortijo llamado de Aparrate, inscrita con su caserío, formando por sí sola dicho cortijo, con la extensión solamente de 30 marjales.—Y 9.ª Aparecer inscrita la casa que se adjudica al núm. 11 con la extensión superficial de 432 metros, en vez de 529 con que aquí se describe; y no pareciendo subsanables las faltas 2.ª, 3.ª y 5.ª, no puede tener lugar la anotación preventiva»:

Resultando que al pie de la referida instancia, en que Don Eulogio Suárez Martínez, como marido de Doña Angustias Cobo López, solicitó la previa inscripción de los bienes del Marqués de Gerona á favor de los sucesivos herederos de dichos bienes, puso también el Registrador esta otra nota: «No admitida la inscripción del documento que antecede, por observarse las faltas siguientes: 1.ª No expresarse esta instancia el nombre y apellidos del Sr. Marqués de Gerona, cuya sucesión se pretende inscribir.—2.ª No acompañarse copia del testamento, y presentarse en su lugar un testimonio por exhibición, que no es documento inscribible según tiene declarado la Dirección de los Registros en 18 de Julio último.—3.ª No constar la cuantía de cada uno de los derechos hereditarios que se pretende inscribir, ni acompañarse las cartas de pago del impuesto, ni acreditarse en su caso la declaración de exención del mismo.—4.ª Acompañarse, para acreditar el derecho á la herencia de Doña María del Mar Cobo, un testimonio de la declaración de herederos testamentarios recaída en juicio impropio, ó sea en auto dictado en un expediente de jurisdicción voluntaria.—5.ª Incongruencia ó contradicción entre estos documentos, por los que se solicita de último estado la inscripción de las fincas á favor de D. Francisco Clara Cobo, y los testimonios que obran presentados en este Registro al número 456 del Diario corriente, deducidos de la partición de bienes por fallecimiento del Sr. Marqués de Gerona, y en los que se adjudican las mismas fincas en pago de deudas á los hijos de dicho Sr. Clara Cobo, como acreedor á la testamentaria del Marqués, causante de la herencia.—6.ª No aparecer inscritas la segunda, cuarta y sexta fincas descritas en la instancia á favor del causante, estándolo á nombre de distinta persona, ó sea D. Francisco Tobar.—7.ª No consignarse el pago en que sitúan la segunda, tercera, cuarta y séptima.—8.ª Consignarse, sin duda por error manifiesto, que la sexta finca está enclavada en demarcación del pueblo de Huétor-Cájar, con cuyo nombre no aparece ninguno de los comprendidos en territorio de este Registro.—9.ª No ser posible, con arreglo al art. 8.º de la Ley, la inscripción de una parte de casa que se dice corresponde á la cuarta finca.—10.ª Porque el haza de tierra de 34 marjales que se describe al núm. 5.º, diciéndose que forma parte del cortijo de Aparrate, aparece inscrita, constituyendo por sí sola el cortijo de dicho nombre, con su caserío y 30 marjales de extensión solamente, deduciéndose de aquí, y de las indicaciones hechas al describir las demás hazas comprendidas en la instancia que se pretenden hacer valer segregaciones y agrupaciones que no son posibles por medio de una simple solicitud.—11.ª No consignarse los linderos generales de la finca descrita al núm. 7.º.—12.ª Observarse la misma falta de linderos respecto á la finca número 8.º y además declararse la agrupación y nueva edificación por medio de una instancia.—13.ª No constar la descripción y linderos de la comprendida al núm. 9.º y decirse que forma parte y está agrupada á la finca anterior, lo que produce la consiguiente ambigüedad y da por resultado no estar descrita la finca.—14.ª Aparecer inscrita la décima finca con la extensión superficial de 432 metros en vez de los 529 con que se describe en la solicitud.—Y 15.ª No consignarse los valores de las fincas, ni la estimación que se les supone en las transmisiones sucesivas á que la instancia se refiere; y no pareciendo subsanables las faltas apuntadas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 10.ª, 12.ª y 13.ª, no puede tener lugar la anotación preventiva»:

Resultando que D. Eulogio Suárez Martínez, como marido y legal representante de Doña Angustias Cobo López, interpuso recurso gubernativo contra las negativas del Registrador, en cuyo escrito de interposición, reconociendo que no es inscribible el exceso de cabida de cuatro marjales en la finca núm. 9 de la hijuela y de 97 metros en la casa, y subsanable la falta de linderos en las fincas núm. 7 y 8 de la instancia, solicitó que se declarase precedente «la inscripción de todas las comprendidas en la hijuela de Doña Angustias Cobo López, adjudicándosele bienes de la testamentaria de D. José de Castro Orcezo, Marqués de Gerona, en pago de deudas, incluso los 30 marjales ó parte á ella correspondiente de la finca 9 y extensión superficial de la 11 que resulta del Registro, y que la hijuela y demás documentos que la acompañan, constituyen título legal y suficiente para la inscripción, fundándose en que el documento inscribible que se ha presentado para ser inscrito es la hijuela de Doña Angustias Cobo López, primera copia de una escritura pública que reúne todos los requisitos exigidos por el art. 3.º de la Ley Hipotecaria, y que los otros documentos no han sido presentados para que se inscriban, sino como justificativos ó complementarios de aquél, para que el Registrador pueda calificarlo é inscribirlo; que un testimonio por exhibición es bastante como documento justificativo, según lo tiene declarado este Centro en Resoluciones de 14 de Julio de 1867, 13 de

Mayo y 11 de Noviembre de 1880 y 14 de Marzo de 1892; que el art. 33 del Reglamento hipotecario concede la facultad de adjudicar bienes en las testamentarias para pago de deudas, debiendo inscribirse estos bienes á nombre de los adjudicatarios; que la solicitud de la previa inscripción de los bienes á favor de los anteriores y sucesivos herederos la hizo el recurrente en uso del derecho que le concede el art. 34 de dicho Reglamento, pero que no es necesaria dicha solicitud ni la previa inscripción de los bienes, porque como la adjudicación de los mismos se ha hecho para pago de deudas, debe hacerse directamente del deudor al acreedor; que no es necesaria la aprobación de las operaciones particionales por los otros herederos del Marqués, porque contrayéndose estas operaciones á los bienes determinados por éste en su testamento, no hay comunidad de bienes con dichos herederos, ya que cuando el testador, como sucede en el presente caso, señala bienes determinados, ó mejor, hace él la división en grupos, sólo en cada grupo habrá comunidad y aisladamente tendrán que hacer la partición, no siendo necesario que los demás grupos la prueben, puesto que, según la Ley, título 15, Partida 6.ª, la partición de herencia es el departamento que hacen los homes entre sí de las cosas que han comúnmente por ella, y según el art. 392 del Código civil, hay comunidad de bienes cuando una cosa ó derecho pertenece pro indiviso á varias personas; que el haber sometido dichas operaciones particionales á la aprobación judicial es un exceso que en nada perjudica á la validez del documento; que antes por el contrario, la aprobación de todos los interesados, aunque alguno no estuviese representado en forma, es una prueba de la verdad del crédito contra la testamentaria, y que habiéndose hecho las notificaciones y las citaciones en forma y no habiendo formulado oposición ninguno de ellos, se han llenado los requisitos legales para dictarse el auto de aprobación, siendo por consiguiente al Juzgado al que corresponde apreciar las personalidades que comparecen en juicio y trámites legales del mismo; que no es permitido, por tanto, al Registrador de la propiedad entrar en estos pormenores, porque sus facultades no alcanzan á examinar los fundamentos de los fallos, y si sólo si se han dictado con la necesaria competencia y en el juicio correspondiente; que es innecesario el laudo ó convenio, porque en él sólo se hace referencia á obligaciones personales, que nada tiene que ver con el Registro, y ya se comprueba por la aprobación de los interesados ante la Autoridad judicial; que siendo la solicitud un documento complementario en el que se designa la persona por su título, es conocida en el principal, y el mismo Registrador lo prueba cuando pone faltas á las fincas por lo que resulta de lo inscrito en el Registro; que estando acreditado en el documento principal el pago de derechos á la Hacienda, es innecesario hacerlo constar en la solicitud, así como tampoco el señalar valor á las fincas; que por el expediente de declaración de herederos testamentarios no se declaran derechos, sino que se justifica un hecho, y es documento bastante tramitado en expediente de jurisdicción voluntaria, según lo declarado por la Resolución de este Centro de 30 de Mayo de 1877; que la omisión del pago en que radica la finca, expresándose el término y además el nombre con que es conocida, no es falta que impida la inscripción, según la Resolución de 18 de Mayo de 1867, conforme con el espíritu del art. 32 de la Ley Hipotecaria; que la casa que se edifica sobre un predio rústico pertenece como una sola finca con el predio al dueño del suelo, y no debe separarse ni hacerse de ella inscripción aparte, y esto no se opone al art. 8.º de la Ley; que si bien debe denegarse la inscripción del exceso de cabida que aparezca en el título con relación al Registro, debe inscribirse con la cabida que de éste resulte, por lo cual la finca 9 de la hijuela que se determina en el documento con 34 marjales debe inscribirse solamente con los 30 que aparecen en el Registro y denegarse por los otros cuatro, y de igual modo en la descripción de la casa núm. 11 deberá denegarse la diferencia ó exceso de los 97 metros de superficie y no lo demás; que aunque al determinar la finca sexta en la solicitud se ha padecido el error de decir que radica en el pueblo de Huétor Cájar, ha podido muy bien inscribirse dicha finca, porque la dan á conocer la indicación que al relacionarse su inscripción se hace de que está en Cájar y el ser conocido este pueblo vulgarmente con el nombre comuero; y, por último, que es subsanable la falta de linderos de las fincas séptima y octava de la instancia:

Resultando que oído el Registrador, informó: que la afirmación que hace el recurrente de que el único documento presentado para su inscripción fué la hijuela de adjudicación en pago de deudas, y que la instancia y demás documentos se presentaron como justificantes de aquél y requisito para que el Registrador pudiera calificarlo, es una idea que no tiene explicación en la Ley, y está además en contradicción con el texto expreso de la instancia, en que claramente se pide la inscripción del derecho hereditario en las fincas que describe á favor de los sucesores del Marqués de Gerona y de los demás causahabientes de D. Francisco Clara Cobo, y en contradicción también con la manifestación que hace el recurrente en su escrito de que, no estando las fincas inscritas á nombre de aquéllos, se hizo la solicitud por uno de los interesados á fin de que se inscribiesen á favor de los mismos, en uso del derecho que establecen los artículos 33 y 34 del Reglamento hipotecario; que las Resoluciones de este Centro de 14 de Julio de 1867 y 14 de Mayo de 1892 que cita el recurrente para demostrar que es bastante el testimonio por exhibición del testamento, no las ha podido encontrar el Registrador informante, y que es incongruente á este efecto la de 13 de Mayo de 1880, y que la de 11 de Noviembre del mismo año declara todo lo contrario de lo que se desea demostrar, siendo en cambio perfectamente explícita y aplicable á este caso la de 18 de Julio de 1893, citada en la nota denegatoria; que si bien es cierto que ha podido copiarse el testamento en la escritura de partición, según está declarado en diferentes Resoluciones, es menester para ello que el Notario autorizante lo haga con referencia á su protocolo, pues suponer otra cosa sería poner en contradicción esas Resoluciones con la de 18 de Julio de 1893 y con las que declaran indispensable la presentación de la copia del testamento para la inscripción de la escritura de partición; que aunque se diga que no es necesaria la previa inscripción, por tratarse de una adjudicación en pago de deudas, no puede estimarse el presente caso como una excepción del art. 20 de la Ley Hipotecaria, toda vez que se trata de la partición de bienes relictos del Marqués de Gerona y se presupone una deuda á favor de D. Francisco Clara Cobo por préstamos ó anticipos á los representantes de la testamentaria, y se pretende ahora que directamente del testador pasen los bienes como adjudicados en pago á los herederos de ese acreedor; que como la deuda no está justificada y los bienes no se transmiten con arreglo al testamento, ó sea por el concepto y á las personas que dispuso el testador, se hacía necesaria la concurrencia y consentimiento de todos los interesados en la testamentaria, ó lo que es igual, de los que debieron otorgar el contrato de adjudicación en pago de deudas, no bastando para suplir esta omisión la aprobación judicial de la adjudicación; que no puede calificar el Registrador

esta aprobación judicial en lo que se refiere á la competencia del Juez y la precedencia del juicio en que ha recaído, porque para ello necesita saber si los menores tienen padre con interés opuesto en la herencia, ó si son huérfanos que deben estar sometidos á la tutela, en cuyo caso es notoriamente impropio de la intervención del Juzgado y ociosa la aprobación, por corresponder esta facultad al Consejo de familia; que es necesaria la presentación del documento en que conste el laudo ó convenio, porque no se ha alegado ni resulta que sea de otra naturaleza que personal la obligación impuesta á favor del Sr. Clara Cobo, y es de presumir que en ese convenio estará reconocida y acordada la forma de su pago por todos los interesados en la partición, según se dice en el supuesto 4.º; que no insertándose ni acompañándose dicho convenio, y no expresándose los extremos admitidos en el auto de aprobación judicial, no puede el Registrador calificar la capacidad de los otorgantes; y al exigir para ello estos datos y documentos, lo hace en virtud del derecho que le concede el art. 18 de la Ley y 25 de Reglamento, y las Resoluciones de 21 de Julio de 1863, 31 de Enero de 1887, 29 de Marzo de 1880, 15 de Abril de 1884, 24 de Febrero de 1888, 29 de Noviembre del mismo año y 25 de Noviembre de 1893; que interesándose en la solicitud por los documentos que la acompañan se inscriban los bienes allí relacionados á favor de los herederos instituidos en testamento por el Marqués de Gerona y otras personas, é interesándose por el testimonio é hijuela la inscripción de la adjudicación en pago de los bienes á otros distintos, es claro que la instancia y el testimonio de hijuela son títulos diferentes que han de producir distintas inscripciones, y por ende distintos asientos de presentación, según el art. 182 del Reglamento hipotecario, por cuya razón no ha podido estimarse subsanada la falta de expresión del nombre y apellidos de un título por lo que resulta del otro documento presentado bajo otro número distinto en el Diario; que aunque diga el recurrente que no es necesario acreditar el pago ó exención del impuesto por las transmisiones hereditarias que se solicitan en la instancia porque ya está acreditado el pago en el testimonio de adjudicación, no consta que la dicha instancia y los documentos por que solicita la inscripción de las transmisiones se hayan presentado en la oficina liquidadora del impuesto, sin cuyo requisito no se puede practicar inscripción alguna, conforme á lo dispuesto en el art. 245 de la Ley Hipotecaria y 15 de su Reglamento, artículo 150 del Reglamento del impuesto, 15 del Real Decreto de 29 de Junio de 1867, y las Resoluciones de este Centro de 4 de Noviembre del mismo año, 25 de Diciembre de 1862, 30 de Diciembre de 1874, 31 de Octubre de 1884 y 3 de Noviembre de 1887, cuya falta, aunque no puede calificarse de insubsanable, impide que se tome anotación preventiva del título; que si bien el no consignarse en los documentos el valor de las fincas no es una falta que impida su inscripción, puede el Registrador reclamar ese dato del interesado á los efectos del Arancel, y cuando, como ocurre en el presente caso, van unidos á esa omisión otros defectos esenciales que impiden la inscripción del título, deben consignarse en la nota denegatoria todas las faltas y omisiones para evitar molestias, gastos y dilaciones á los interesados, según ha ordenado esta Dirección; que la Resolución de 30 de Mayo de 1887, invocada por el recurrente para justificar la procedencia de la declaración de herederos testamentarios en un expediente de jurisdicción voluntaria, es inaplicable en el presente caso, porque allí se trataba de un testamento privilegiado que se mandó protocolar por los trámites legales, y que, elevado á instrumento público, se expidió primera copia por el Notario, y aquí, ni el testamento es militar, ni se ha tenido presente documento alguno, existiendo tan sólo un auto obtenido por los trámites de la declaración de herederos abintestato en el que se declara el derecho de los herederos testamentarios; que aunque el recurrente invoca el art. 32 de la Ley Hipotecaria y la Resolución de 18 de Marzo de 1867 para probar que no es falta subsanable la omisión del pago en que radican las fincas cuando se consigna el término municipal y el nombre especial con que son conocidas, el espíritu del art. 25 del Reglamento hipotecario es que es indispensable la expresión de dicho requisito, y en este criterio están inspiradas las Resoluciones de 26 de Abril de 1864 y 29 de Noviembre de 1867; que el art. 8.º de la Ley Hipotecaria se opone á que se inscriba como una sola finca el predio rústico con una parte del edificio, que es lo que se describe á los números 8.º del testimonio de adjudicación y 4.º de la instancia, porque si así se inscribiera, resultaría ese edificio ó casa con diversos números abiertos en el Registro; que en la misma provincia y término de otro Registro existe un pueblo llamado Huétor-Cájar, y que si por expresarse Cájar se padeció en el título el error de decir Huétor-Cájar, el Registrador no puede suplir los errores del título, ni añadir ni quitar nada de éstos por lo que particularmente le conste; que si es falta subsanable la omisión en la designación de herederos, es insubsanable la de describirse la agrupación y nueva edificación de fincas en una instancia, puesto que para que tales operaciones sean inscribibles en el Registro es necesario que el dueño de los bienes lo haga constar y solicite así en escritura pública, según ha resuelto esta Dirección en 20 de Noviembre de 1884; y que no habiendo dicho nada el recurrente respecto á las otras faltas consignadas en las notas denegatorias, implícitamente las ha reconocido, y no deben por tanto ser objeto del recurso:

Resultando que el Juez Delegado confirmó las notas denegatorias puestas por el Registrador al pie del testimonio de la hijuela de Doña Angustias Cobo López y de la instancia presentada por el marido de ésta D. Eulogio Suárez Martínez, y fundó su resolución en las consideraciones siguientes: que el heredero no puede inscribir á su favor bienes que no lo estuviesen á nombre de su causante sin que preceda la inscripción á favor de éste, según el art. 20 de la Ley Hipotecaria y 34 de su Reglamento; que no se inserta en el testimonio de adjudicación á favor de Doña Angustias Cobo López el testamento del Sr. Marqués de Gerona, ni se acompaña copia del mismo, por el cual justifiquen sus herederos la cualidad de tales, ni puede estimarse como bastante para producir su inscripción un testimonio por exhibición de dicho testamento, según el art. 25 de la Ley Hipotecaria y 6.º de su Reglamento; que el precepto prohibitivo del art. 245 de dicha Ley, el 15 de dicho Reglamento y el 150 del Reglamento del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, impiden que pueda practicarse la inscripción en el Registro de la propiedad, sin que previamente se acredite el pago de los impuestos que procedan; que los interesados deben presentar todos los documentos justificativos de su capacidad para que el Registrador pueda ejercitar la facultad de calificarlos bajo su responsabilidad por lo que de los mismos documentos resulte, conforme al art. 18 de la expresada Ley; que cuando aparece el dominio del inmueble ó derecho real á favor de distinta persona de la del transmitente, es procedente la denegación del documento presentado á la inscripción, con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento hipotecario; que para los efectos de la inscripción en el Registro se ha de considerar como una sola finca todo inmueble

urbano ó edificio, aunque pertenezca en porciones señaladas, habitaciones ó pisos á diferentes dueños, según el art. 8.º de la repetida Ley; y que en toda inscripción que se practique se ha de consignar, tomada de los documentos presentados, la descripción del inmueble objeto de ella, ó sea su naturaleza, situación y linderos, según prescribe el art. 9.º de la referida Ley y el 25 de su Reglamento:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, aceptando los fundamentos de la resolución del Juez Delegado, confirmó dicha resolución por sus propios fundamentos y las notas denegatorias del Registrador:

Resultando que el recurrente D. Eulogio Suárez Martínez apeló de la resolución del Presidente de la Audiencia, y compareció ante este Centro directivo, exponiendo que los obstáculos que han servido de base á la nota y providencia apelada en la parte esencial, y que afectan á todo el documento, son en resumen los siguientes: primero, que la primera copia de la escritura de adjudicación no es documento inscribible, porque no está aprobada por los herederos de los otros grupos, puesto que siendo algunos menores, no se hallan legalmente representados; que es un error esta afirmación, porque aparte de que esto es cosa que incumbe al Juzgado que dictó la aprobación, el mismo Registrador declara que en principio los tres herederos de este grupo pueden hacer la partición, y que el llevar este acto a la aprobación del Juzgado, y revertirlo de mayores solemnidades, no puede quitarle validez alguna; segundo, que no se presenta el laudo ó convenio con las otras partes, el cual no es necesario, como pretende el Registrador, para comprobar la certeza de la deuda, puesto que los mismos interesados que intervinieron en él han aprobado ante el Juzgado la partición, y el Registrador debe calificar por los títulos que se le presentan y no debe ocuparse de los que no afectan al Registro; tercero, que se ha hecho la adjudicación para pago de deudas que tenía la testamentaria con los herederos, no siendo esta deuda del Marqués, sino de la testamentaria, y que se ha hecho á los hijos de un heredero; lo cual parece significar que los hijos no tienen derecho á heredar los créditos de sus padres, ó á cobrarlos si ya los han heredado, ó que por ser herederos no pueden ser acreedores; cuarto, que el testimonio por exhibición de la copia del testamento no es documento inscribible; lo cual es cierto, pero lo que se ha presentado á la inscripción es la primera copia de la escritura de adjudicación y no el testimonio del testamento, como lo prueba que aquella es la que ha dado lugar al asiento de presentación y no el testimonio del testamento, y este testimonio es bastante como documento complementario, y ha sido presentado para acreditar la personalidad de los otorgantes de la escritura de división y adjudicación; y quinto, que la falta de previa inscripción no puede salvarse por una instancia, y este es un punto que requiere una explicación, y esta consiste en que el recurrente entiende y entiende que los bienes de que se trata debían inscribirse directamente del Marqués á los adjudicatarios, según el artículo 33 del Reglamento hipotecario; pero que como el Registrador opinaba de otro modo, antes de entablar un recurso gubernativo por este motivo prefirió abonar los gastos de las inscripciones previas, y al efecto de que se practicasen estas inscripciones presentó la instancia como documento complementario, conforme al art. 34 de dicho Reglamento:

Considerando que interpuesto el presente recurso contra la negativa del Registrador á verificar las inscripciones previas solicitadas por D. Eulogio Suárez Martínez, marido de Doña Angustias Cobo López, con o necesarias para que pudiera después inscribirse la hijuela á favor de ésta, y también contra la negativa á inscribir dicha hijuela, es indispensable resolver acerca de una y otra negativa, por más que el recurrente ha manifestado que tales inscripciones previas eran innecesarias:

Considerando que las referidas notas únicamente han sido impugnadas en cuanto á algunos de los defectos en las mismas consignados, por lo que sólo respecto de ellos ha de recaer resolución:

Considerando que es ociosa la alegación hecha en primer término por el recurrente de que la hijuela de Doña Angustias Cobo López reúne todos los requisitos exigidos por el artículo 3.º de la Ley, y que el Registrador no ha rechazado su inscripción por carecer de alguno de aquéllos:

Considerando que tal defecto lo ha atribuido el Registrador al testimonio por exhibición del testamento, el cual no puede estimarse como complementario, según sostiene el recurrente, sino como esencial, ya que de él se deriva el derecho de los herederos á cuyo favor fueron solicitadas las respectivas inscripciones, y siendo eso así, es indudable que el Registrador, al estimar insuficiente dicho testimonio y exigir la presentación de la primera copia del testamento, ajustó su criterio al de esta Dirección general, consignado en la Resolución de 18 de Julio de 1893:

Considerando que el referido funcionario no ha negado que sea inscribible la adjudicación de bienes para pago de deudas hecha en una testamentaria, por lo que está también fuera de lugar la alegación del interesado de que el art. 33 del Reglamento permite la inscripción de tales adjudicaciones:

Considerando que la doctrina de que no es necesaria la previa inscripción á nombre de los herederos para inscribir á favor de los respectivos adjudicatarios los bienes adjudicados para pago de deudas, es aplicable al caso de que las deudas hubieran sido contraídas por el causante de la herencia, mas no al de que las hayan contraído los herederos, como sucede en el caso del recurso, porque ya son los herederos los que transmiten para pago de sus obligaciones:

Considerando que la adjudicación de bienes hereditarios ha de ser consentida por todos los herederos, ya que tal consentimiento es requisito esencial para la validez de aquel contrato:

Considerando que en los documentos presentados no consta que se haya prestado dicho consentimiento, y que no basta para suplirlo el hecho de haberse sometido la adjudicación á la aprobación judicial y haberla otorgado el Juez, porque siendo impertinente ese requisito, ya que no se trataba de ninguno de los casos en que es precisa, no puede surtir aquel efecto:

Considerando que por ser el laudo ó convenio base de la escritura particional, está en su lugar la exigencia del Registrador de que le sea presentado para apreciar si está ó no debidamente cumplido, y en su virtud, si la adjudicación es ó no válida:

Considerando que por no ser documento inscribible la solicitud pretendiendo las inscripciones previas, no es defecto que impida se verifiquen éstas la falta de expresión del nombre y apellido del causante, designado sólo por su título nobiliario, porque donde debe constar es en las escrituras que hubieran de producir aquellas inscripciones:

Considerando que el defecto de no acreditarse el previo pago del impuesto no lo ha atribuido el Registrador á la escritura particional, sino á los demás documentos presentados para hacer las inscripciones previas, y siendo cierto que no se ha acreditado el pago ó la exención, es también indudable

que, con arreglo al art. 245 de la Ley Hipotecaria, no deben verificarse tales inscripciones:

Considerando que el derecho á una herencia sólo puede acreditarse mediante el testamento, ó la declaración de heredero abintestato, ó en su caso, una sentencia ejecutoria, pero no en manera alguna por un auto dictado en expediente de jurisdicción voluntaria, que sólo tiene por objeto hacer constar un hecho:

Considerando que basta para tener por cumplida la regla 2.ª del art. 25 del Reglamento, en cuanto á la situación de las fincas, expresar el término municipal en que radica, ya que esto es lo esencial, y en cuanto al pago ó partido, ha de atenderse el Registrador á lo que resulte del título:

Considerando que en la descripción de la finca 8.ª se dice que pertenece á ella una parte de casa, y no es posible que, ni con independencia como finca urbana, ni como perteneciendo á una finca rústica se inscriba una parte de casa, por oponerse á ello la letra y espíritu del art. 8.º de la Ley:

Considerando, por último, que el Registrador, en cuanto á la descripción de la finca, ha de atenderse á lo que resulte de los documentos presentados, y si en ellos se padeció error que impide la inscripción, deber es de los interesados el rectificarlo:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada y las notas del Registrador, excepto en cuanto á los defectos de no expresarse en la hijuela el nombre del pago en que están situadas las fincas, y no expresarse en la solicitud el nombre y apellido del Marqués de Gerona.

Lo que, con devolución del expediente original comunicado á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1896.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. Adrián Margarit contra la negativa del Registrador de la propiedad de Occidente de Barcelona á inscribir una escritura de inventario de bienes hereditarios, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que con fecha 21 de Marzo de 1895 D.ña Teresa Laribal, en nombre propio y como madre y legítima representante de sus hijos menores de edad Doña Angela, Don Pedro y D. Joaquín Bardía y Laribal; D. Delfín Montells, como tutor de los menores D. José y Doña Carmela Bardía y Soler, nombrado por el Consejo de familia de los mismos, y D. José Puig de la Bellacasa, como mandatario de D. Francisco Bardía y Soler, todos ellos interesados en la herencia de D. José Bardía y Solimes, fallecido bajo testamento en 13 de Octubre de 1894, otorgaron ante el Notario de Barcelona D. Adrián Margarit escritura de inventario de los bienes de dicha herencia:

Resultando que presentada esta escritura con el testamento del causante y un testimonio de auto de información *ad perpetuam*, sobre la existencia de ciertos herederos instituidos en los Registros de la propiedad de Galicia, Oriente y Occidente de Barcelona, fué inscrita en los dos primeros Registros y denegada su inscripción en el último, cuyo Registrador puso al pie de la misma la siguiente nota: Atendido que el art. 12 del Código civil de conformidad con la Ley de Bases fué dictado expresamente para fijar definitivamente cuál había de ser después de la promulgación de aquél la jurisprudencia vigente en las provincias donde subsistía derecho foral. Atendido que, á pesar de las innovaciones que dicho Código introdujo en el derecho y de cuanto modificó y derogó hasta por medio de Leyes de carácter general y de puro procedimiento, privilegio, entre otros, el Principado catalán, puesto que en el citado artículo dice literalmente que las provincias y territorios en que subsiste derecho foral lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufiera alteración su actual régimen jurídico. Atendido que los términos claros y absolutos de este artículo cierran herméticamente la puerta á toda clase de interpretación, no pudiendo por consiguiente imperar en Cataluña otro régimen que el mismo que regía el día anterior á la promulgación de dicho Código. Atendido que el privilegio consignado en el referido art. 12 ha sido unánimemente respetado por todos los Jueces, Registradores, Abogados, Notarios y demás funcionarios públicos llamados á aplicar el Código repetido, en tanto que constantemente se ha venido solicitando y otorgando la autorización judicial para que los menores pudiesen celebrar contratos en Cataluña, sin que ningún Notario haya dejado de autorizarlos, ni los Registradores inscribirlos, y sin que á nadie se le haya ocurrido acudir al Consejo de familia, creado en el repetido Código civil á pesar de estar vigente desde 1889, se deniega la inscripción de este documento:

Resultando que el Notario autorizante del mismo, D. Adrián Margarit, interpuso recurso gubernativo contra la negativa del Registrador, exponiendo: que la prueba de que no resulta exacta la afirmación de la nota de este funcionario en cuanto al modo de interpretar los Registradores el art. 12 del Código civil, es que los de Oriente y Galicia han inscrito el documento presentado, que aquél deniega; que la Circular del Fiscal del Tribunal Supremo de 28 de Abril de 1893 y la Sentencia del propio Tribunal de 12 de Junio de 1894 han establecido la doctrina de que es aplicable á Cataluña el Consejo de familia; que hoy en todos los Juzgados y en la Audiencia de Cataluña se aplican unánimemente los preceptos del Código civil que se refieren al Consejo de familia, y que el criterio legal respecto de la interpretación del art. 12 de este Código es el de que no ha sufrido alteración el régimen jurídico foral, pero sí todo lo regulado por el derecho común, pues de no ser así, el Código civil hubiera originado un apartamiento ó diversidad de derecho, en lugar de la unificación á que tiene la publicación del Código; y que, por último, en el presente caso no se trata de las autorizaciones judiciales para contratar los menores de que habla el Registrador en su nota, sino de si los menores deben estar representados por el tutor nombrado por el Consejo de familia ó por un curador dativo con cargo discernido por la Autoridad judicial:

Resultando que oído el Registrador, informó: que el Notario recurrente no niega la existencia del privilegio de que disfruta el Principado catalán, fundamento de la nota denegatoria del Registrador; que la unanimidad que se supone respecto de la aplicación del art. 12 del Código civil podrá existir desde el fallo del Tribunal Supremo; pero que este fallo es contrario á la ley y á la interpretación que desde la promulgación del Código civil se daba al art. 12 del mismo; que dicho fallo está en pugna con otros dos del mismo Tribunal de 31 de Marzo de 1892 y 1.º de Abril de 1891, y con la Resolución de este Centro de 26 de Abril de 1894, habiendo dado lugar á que la Academia de jurisprudencia de aquella capital acordase en Mayo último acudir en queja por unanimidad ante los Poderes públicos; y que á los encargados de aplicar el derecho no les es lícito ignorar que la justicia está en la puntual observancia de la Ley, que no puede ser derogada por fallos de Tribunales y Circulares de Autoridades, por muy respetables que sean, y á las cuales no pueden ni deben atemperarse aquéllos:

Resultando que el Juez Delegado dejó sin efecto la nota del Registrador y declaró inscribible la escritura de que se trata, por considerar que la oposición del Registrador no tiene razón de ser, puesto que con el otorgamiento de dicha escritura no se ataca para nada el derecho foral de Cataluña, ya que queda todo reducido á una sencilla cuestión de procedimiento, ó sea á si era ó no competente el Consejo de familia para intervenir en el nombramiento de tutor de los menores, cuya competencia es innegable, toda vez que desde la publicación del Código civil ha dejado de intervenir la Autoridad judicial en el nombramiento y discernimiento de tutores y curadores, por haber quedado virtualmente sin efecto los artículos de las Secciones del tit. 3.º de la Ley de Enjuiciamiento civil referentes á aquellos nombramientos:

Resultando que el Registrador apeló de la resolución del Juez Delegado para ante el Presidente de la Audiencia, reproduciendo en su escrito las razones aducidas en su informe, y añadiendo que la cuestión que se debate es de fondo y no de procedimiento, pues basta observar para ello que el caso está previsto en el Código civil, donde no se tratan siquiera los procedimientos judiciales, para los cuales hay leyes especiales que llevan este nombre; que sólo una Ley vo-

tada en Cortes podía derogar el art. 12 y cambiar la legislación, dando vida en Cataluña á la planta exótica que se llama Consejo de familia; que para no dejar todo rastro de duda bastaría fijarse en el art. 13 del mismo Código, por virtud del cual se impone éste á Aragón y las islas Baleares, al mismo tiempo que á las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales ó consuetudinarias que actualmente estén vigentes, por donde se ve que no se ha privilegiado respecto de estas provincias como respecto á Cataluña, ya que nada dice del régimen jurídico de aquéllas; y que si las leyes de carácter general han de quedar derogadas, la madre quedaría privada de la patria potestad que le concede la Ley de Matrimonio civil, que es también de carácter general, puesto que el Derecho romano vigente en Cataluña, como supletorio, ya antes de la publicación del Código civil, se la deniega:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la resolución del Juez Delegado por sus propios fundamentos:

Vistas las Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 31 de Marzo de 1892 y 12 de Junio de 1894, la Circular de la Fiscalía de dicho Supremo Tribunal de 28 de Abril de 1893 y la Resolución de 24 de Febrero último:

Considerando que con posterioridad á la Sentencia de 31 de Marzo de 1892, en que se declaró que no era aplicable á Navarra la institución del Consejo de familia, se publicó la indicada Circular y se dictaron la Sentencia de 1894 y la Resolución de 24 de Febrero del corriente año, en que se establece la doctrina de que rigen en Cataluña los títulos IX y X del libro 1.º del Código civil:

Considerando que, según el art. 231, comprendido en el título IX de dicho Código, la elección de tutor, no habiéndolo testamentario ni persona llamada á ejercer la tutela vacante, corresponde al Consejo de familia, y por ende es perfectamente legal la representación que ostenta D. Dalmau Montllis como tutor de los menores D. José y Doña Carmen Bardia y Soler, ya que obtuvo el nombramiento del Consejo de familia;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1896.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

#### NEGOCIADO DE RECAUDACIÓN Y CONTABILIDAD

Estado por provincias de los compradores de Bienes desamortizados contra los que se ha expedido apremio durante el segundo trimestre de 1895-96, con embargo de las fincas por débitos de plazos que exceden de 5.000 pesetas, conforme á la ley de 13 de Junio de 1878.

PROVINCIAS	NOMBRES DE LOS DEUDORES	FINCAS			Importe del débito. Pesetas.
		CLASE	PROCEDENCIA	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE RADICAN	
Almería.....	D. Miguel Ruiz Villanueva.....	Rústica.....	Estado.....	Roquetas.....	87.678'50
Idem.....	Antonio Ramirez, hoy su heredero Emilio Torello.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	87.678'50
Cáceres.....	Juan Ruiz Garcia.....	Idem.....	Propios.....	Aliseda.....	5.424'80
Jaén.....	Sociedad forestal, su Apoderado D. Andrés Armenteros..	Idem.....	Idem.....	Cazorla.....	81.480
Madrid.....	D. Pedro Blasco Martín.....	Idem.....	Idem.....	Galapagar.....	13.807'80
Idem.....	Sr. Conde de Altamira.....	Censo.....	Clero.....	Madrid.....	17.325
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	36.312'50
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5.214'96
Vizcaya.....	El mismo.....	Idem.....	Beneficencia.....	Lequesitio.....	8.888'31
Jaén.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Alcalá la Real.....	116.000
Madrid.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Madrid.....	7.411'76
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27.94
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	6.425'70
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	Instrucción pública.....	Idem.....	44.879'26
Sevilla.....	D. Francisco Cabrera.....	Rústica.....	Propios.....	Villamanrique.....	12.001'80
TOTAL.....					597.722'89

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 13 de Junio y 40 de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

Madrid 12 de Marzo de 1896.—El Director general, G. D. Cordovés.

#### Dirección general de la Deuda pública.

MESES DE DICIEMBRE DE 1895

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Excelentísimo Sr. Director general en 9 de Marzo de 1896.

Número de documentos.	AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS
98	Primeros décimos y resguardos representativos; por capitales, 1.031'38.
297	Nueve décimos del empréstito de 175 millones de pesetas; por capitales, 1.314 pesetas.
328	Recibos de id. id. id.; por capitales, 1.950'66 pesetas.
5	Residuos del 2 por 100 amortizable exterior; por capitales, 580 pesetas.
1	Billete del Tesoro procedente del Material; por capitales, 2.500 pesetas.
729	Documentos; por capitales, 7.376'04 pesetas.

Número de documentos.	AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES
5	Títulos renta perpetua al 3 por 100 interior, emisión de 1870; por capitales, 1.250 pesetas.
6	Títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, por capitales, 105.000 pesetas.
39	Residuos de id. id. id.; por capitales, 8.539'40
22	Títulos de renta perpetua al 4 por 100 interior, renovación de 1893; por capitales, 54.200 pesetas.
55	Obligaciones generales de ferrocarriles, emisión de 1874; por capitales, 45.500 pesetas.
6	Inscripciones del 80 por 100 de Propios; por capitales, 41.777'38 pesetas.
1	Residuo de Deuda sin interés; por capitales, 141'80 pesetas.
134	Documentos; por capitales, 256.408'58 pesetas.

#### RESUMEN

- 729 Amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales, 7.376'04 pesetas.
- 134 Idem por conversiones; por capitales, 256.408'58 pesetas.

863 Documentos; por capitales, 263.784'62 pesetas.

Madrid 9 de Marzo de 1896.—El Tesorero, G. Gavilanes.—Conforme.—El Contador general, P. O., Andrés Caamaño.—V.º B.º—El Director general, Goicoerrotea.

#### Banco de España.

Habiéndose extraviado tres resguardos de depósito transmisibles, números 279.521, 534 y 301.800, expedidos por este establecimiento en 21 de Noviembre de 1890 los dos primeros, y 23 de Abril de 1892 el último, á favor de D. Benito Clemente y Lázaro, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 23 de Febrero próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 16 de Marzo de 1896.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1662

#### Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

El día 30 del corriente Marzo, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para la adquisición de 3.700 resmas y 125 pliegos de papel continuo y de hilo con destino al servicio de la misma para la confección de los documentos cobratorios de las contribuciones é impuestos durante el año económico de 1896-97.

Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en su licitación pueda pasar á ver el pliego de condiciones y las muestras del referido papel, que estarán de manifiesto en la Administración de esta Fábrica todos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la

tarde, cuya subasta se ajustará al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 17 de Marzo de 1896.—El Administrador, Manuel G. Llana.

#### Modelo de proposición.

D. N....., vecino de....., que vive calle de....., número....., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., fecha....., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado que obra en la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, para adquirir con arreglo al mismo en subasta pública con destino al servicio de esta Fábrica 3.220 resmas papel blanco continuo para recibos de la contribución territorial ordinarios, ensanche y edificios y solares; 318 resmas papel para recibos de contribución industrial (color rosa pálido); ocho resmas para los recibos de canon de minas (papel color encarnado); ocho resmas y 125 pliegos para recibos de carruajes de lujo (papel color verde), y 146 resmas papel de hilo para certificados de patentes y de Médicos, se compromete á entregar en dicho establecimiento el referido papel, en un todo conforme y con sujeción al mencionado pliego de condiciones, el cual acepta, sin reserva alguna y sin alteración ulterior por los precios que á continuación se detallan:

Las 3.220 resmas para recibos de territorial, ensanche y de edificios y solares, al precio cada resma de..... pesetas..... céntimos, que importan..... pesetas..... céntimos (en letra).	En número
Las 318 resmas para recibos de contribución industrial, al precio cada una de..... pesetas..... céntimos (en letra).....	En número
Las ocho resmas para recibos de canon de minas, al precio de..... pesetas..... céntimos cada una, que importan..... pesetas..... céntimos (en letra).....	En número
Las ocho resmas 125 pliegos para carruajes de lujo, al precio de..... pesetas..... céntimos cada una, que importan..... pesetas..... céntimos (en letra).....	En número
Las 146 resmas papel de hilo para certificados de patentes y patentes de Médicos, al precio cada una de..... pesetas..... céntimos, que importan..... pesetas..... céntimos (en letra).	En número
TOTAL.....	En número



Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 16 de Marzo de 1896.

Relación individual de las inhumaciones

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Tiburcio Rubio.....	33	>	>	Soltero.....	Alcoholismo.....	Hospital Provincial.
José Abarcos.....	35	>	>	Idem.....	Tuberculosis pulmonar.....	Idem.
Vicente Gabalda.....	38	>	>	Idem.....	Idem.....	Idem.
Manuel Ortíz.....	8	>	>	Adulto.....	Pleuroneumonía grippal.....	Paseo de los Ocho Hilos, 1.
Miguel Trajillo.....	48	>	>	Soltero.....	Pulmonía doble.....	Ronda de Toledo, 4.
Fernando Viguera.....	>	6	>	Parvulo.....	Viruela.....	Embajadores, 86.
Santiago Mora.....	36	>	>	Soltero.....	Tuberculosis pulmonar.....	General Pardiñas, 2.
Benito Díaz.....	73	>	>	Viudo.....	Gastroenteritis.....	Buen Suceso, 8.
Vicente Caro.....	>	11	>	Parvulo.....	Bronquitis capilar.....	Paseo de Areneros, 8.
Mariano Ransanz.....	25	>	>	Casado.....	Pleuroneumonía.....	Pacífico, 13.
Jesús Fraile.....	6	>	>	Parvulo.....	Meningitis cerebral.....	San Oropio, 9.
Hilario Guerrero.....	61	>	>	Casado.....	Broncopneumonía.....	Cava baja, 1.
Vicente Lejín.....	23	>	>	Idem.....	Pulmonía grippal.....	Segovia, 23.
Felipe Sánchez.....	>	10	>	Parvulo.....	Bronquitis capilar.....	Quinta de Goya, 36.
Manuel López.....	69	>	>	Casado.....	Fiebre tifoidea adinámica.....	Ribera de Curtidores, 5.
Feto masculino.....	>	>	>	>	>	Carretera de Extremadura, 14.
Idem.....	>	>	>	>	>	Aguila, 30.
Idem.....	>	>	>	>	>	Idem.
Idem.....	>	>	>	>	>	Salasas, 6.
Idem.....	>	>	>	>	>	Bravo Murillo, 107.
Doña Manuela Nieto.....	31	>	>	Viuda.....	Insuficiencia de la mitral.....	Buen Suceso, 8.
Evarista Canillas.....	4	>	>	Parvulo.....	Eclampsia.....	Santa Engracia, 84.
Juana García.....	80	>	>	Soltera.....	Senectud.....	Hospital Provincial.
Ramona Fernández.....	61	>	>	Casada.....	Bronquitis.....	Travesía del Ferrocarril, 9.
María Concepción Adame.....	1	>	>	Parvulo.....	Broncopneumonía.....	Caravaca, 5.
Vicenta Royer.....	47	>	>	Casada.....	Pulmonía.....	Guzmán el Bueno, 8.
Mercedes Revuelta.....	47	>	>	Viuda.....	Insuficiencia de la mitral.....	Peninsular, 9.
Francisca J. Rubio.....	3	>	>	Parvulo.....	Apoplejía cerebral.....	Acuerdo, 8.
Ana Ramírez.....	>	7	>	Idem.....	Meningitis.....	Marqués de Santa Ana, 22.
Jacinta Rodríguez.....	50	>	>	Casada.....	Apoplejía serosa.....	Hospital Provincial.
Francisca Benítez.....	>	7	>	Parvulo.....	Broncopneumonía.....	Peñuelas, 9.
Casimira Díaz.....	45	>	>	Viuda.....	Quista hidatídico hepático.....	Ruda, 15 y 17.
María Hernanz.....	43	>	>	Casada.....	Insuficiencia valvular.....	Sombrerera, 1 y 3.
Lorenza Soria.....	60	>	>	Viuda.....	Arteriosclerosis senil.....	Serrano, 47.
María Luisa Menéndez.....	2	>	>	Parvulo.....	Bronquitis capilar.....	Paseo de Recoletos, 8.
Antonia Lara.....	>	9	>	Idem.....	Pulmonía grippal.....	Paseo de Atocha, 23.
Nicolasa Ucada.....	3	>	>	Idem.....	Laringitis.....	Marqués de Santa Ana, 37 y 39.
Sara Fernández.....	36	>	>	Casada.....	Broncopneumonía grippal.....	Plaza de San Miguel, 9.
Aniana Sanz.....	58	>	>	Viuda.....	Insuficiencia de la mitral.....	Bolsa, 5.
Ursula Jiménez.....	75	>	>	Idem.....	Apoplejía cerebral.....	Istúriz, 9.
Julia Gutiérrez.....	3	>	>	Parvulo.....	Laringitis.....	Segovia, 35.
Eleuteria Rodríguez.....	54	>	>	Soltera.....	Pulmonía infecciosa.....	Princesa, 35.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL.....													
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																			
	TOTAL PARCIAL.....	Paludismo.....	Actinomycosis.....	Pelagra.....	Viruela.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Erisipela.....	Tifoidea.....	Influenza ó grippe.....	Puerperales.....	Misenteria.....	Cogueluche.....	Difteria.....	Tuberculosis.....	Lepra.....	Sifilis.....	Carbunco.....	Hidrofobia.....	Colera.....		Ólera.....	Ótras.....	TOTAL PARCIAL.....	Candorosas.....	En el parto.....	En el parto.....	Accidentes de la dentición.....	Circulatorio.....	Respiratorio.....	Digestivo.....	Ganito-urinario.....	Locomotorio.....	Cerebro-espinal.....
Varones.....	1				1	2			1	2				3								7	5	5	5	5	1	1	1	1	1	1	13	20
Hembras.....									2													3			5	7	1			5	1	1	19	22
TOTALES.....	1				1	5			1	5				3								10	5	5	5	12	2			6	2	32	42	

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO	2.º UNIVERSIDAD	3.º CENTRO	4.º HOSPICIO	5.º BUENAVISTA	6.º CONGRESO	7.º HOSPITAL	8.º INCLUSA	9.º LATINA	10.º AUDIENCIA	DEPÓSITO judicial.	TOTAL GENERAL
Varones..	Hembras..	TOTAL...	Varones..	Hembras..	TOTAL...	Varones..	Hembras..	TOTAL...	Varones..	Hembras..	TOTAL...
1	5	6	2	2	4						
			1	2	3	3	2	5			
						1	1		4	3	7
									2	3	5
									4	1	5
									3	3	6
											20
											22
											42

Madrid 17 de Marzo de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contaminadas y de las habitaciones de los enfermos.  
 (2) En esta casilla se consignaran las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Personal facultativo y de ferrocarriles.

Existiendo vacante en la isla de Cuba una plaza de Ayudante segundo de Obras públicas, con la categoría de Oficial segundo de Administración, el sueldo anual de 600 pesos y el sobresueldo de 900 pesos, derecho al abono por cuenta del

Estado del pasaje para aquella isla y de las gratificaciones reglamentarias, á la cual podran optar los Ayudantes segundos de la Península, Oficiales terceros ó cuartos de Administración;

Esta Dirección general lo pone en conocimiento de los interesados, á fin de que los que deseen optar á ellas lo soliciten del Ministerio de Ultramar por conducto de este Centro directivo, en el plazo de treinta días, á contar desde la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid 14 de Marzo de 1896.—El Director general, E. Ochoa.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Savilla.—Carlos Pérez, Merced, 4, desconocido.  
 Espelúy.—José Requinto, Valverde, 45, idem.

Córdoba.—Raymundo Ortemberg, Valverde, 41, ídem.  
Barcelona.—Albafull, Corredora Baja San Pablo, 8.  
Zaragoza.—Tevar, Instituto San Isidro.  
PortoSpain.—Navarro.  
Alicante.—Miguel Manelle, Bailén, 8.  
Toledo.—Amalio Pedraza.  
Sevilla.—Mariano Arroyo, Mesonero Romanos, 34.  
Cáceres.—Pablo Artillería, sin señas.  
Aranjuez.—Navacerrado, Navacerrado, 6, hotel.  
Sevilla.—Manuela Fuerte, Atocha, 10.

ESTE

París.—Albert Gillarde, Castellana, 16, Madrid.  
San Sebastián.—José Villar, Banco España.  
Madrid 17 de Marzo de 1896.—El Jefe del Cierre, T. Villar.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

No habiendo tenido lugar la subasta del suministro de petróleo necesario para el alumbrado público de las afueras de esta capital hasta 30 de Junio de 1897; el Excmo. Sr. Alcalde, por su decreto de hoy, ha dispuesto se anuncie nueva licitación bajo el mismo tipo, pliego de condiciones y modelo de proposición que figuran insertos en la GACETA DE MADRID del día 5 de Febrero último, y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, Negociado Central, de una á tres de la tarde todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 9 de Abril próximo, á las dos de su tarde, en la tercera Casa Consistorial, Imperial, 10, baja la Presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.  
Madrid 17 de Marzo de 1896.—El Secretario, Francisco Ruano.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

JAÉN

La Sección primera de la Audiencia provincial de Jaén.  
Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Enrique Palomino Arias, hijo de Gregorio y de Dolores, natural y vecino de esta ciudad, soltero, jornalero y de veinticuatro años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Tribunal, sito en el Palacio de Justicia, á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, practiquen las más activas diligencias en busca de dicho enjuiciado, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes en clase de detenido á la cárcel de esta capital y á disposición de esta Audiencia; pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dada en Jaén á 7 de Marzo de 1896.—Felipe Pozzi.—José Peláez.—Mariano Avilés.—El Secretario, Manuel García.  
Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, extendiéndolo y firmando la presente en Jaén á 9 de Marzo de 1896.—Manuel García. J—1570

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

D. Domingo Divar, Juez de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Demetrio Alcalá, vecino que se dice ser de Toledo, y que facturó en la estación de dicho Toledo un baúl de ropa para Don Miguel Alcalá, vecino de Logroño, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Toledo, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario que da fe á declarar en la causa que se sigue con motivo de haber sido robado el tren de mercancías núm. 206 de la Compañía de Madrid á Zaragoza y Alicante en término de Valdecasas, y sido sustraído el baúl que facturó el D. Demetrio y ofrecer á éste dicha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Alcalá de Henares á 9 de Marzo de 1896.—Domingo Divar.—El actuario, Pascual Moreno. J—1518

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa seguida contra Juan Cantarero Santos, se cita y llama á Pilar Álvarez Soto, de veintitrés años de edad, soltera, sirvienta, que fué lesionada en la estación de Valdecasas, en la noche del 11 de Octubre último, al pasar en el tren con dirección á Zaragoza, cuya Pilar Álvarez residió unos días en la expresada Ciudad de Zaragoza, y su calle de San Pablo, núm. 133, saliendo después para Barcelona, é ignorándose en la actualidad su paradero, á fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración, y para que sea reconocida por los Médicos forenses; apercibiéndola que de no comparecer incurrirá en la multa determinada en la ley, y la parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo también se cita y llama por igual término de cinco días á los señores viajeros del tren especial con destino á Zaragoza, del mencionado día 11 de Octubre último, y que presenciaron cómo fué lesionada la viajera Pilar Álvarez en la estación de Valdecasas, por un vendedor de agua de la misma, á fin de que comparezca ante este Juzgado, á prestar declaración; apercibiéndoles que de no hacerlo incurrirán en la multa que determinada en la ley, y les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Alcalá de Henares 9 de Marzo de 1896.—V.º B.º—Divar.—El actuario, P. H., Tirso Marín y Campanero. J—1519

ALMERÍA

D. José Escolano de la Peña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. José Villen del Rey, natural de Madrid, vecino de esta capital, soltero, Tenedor de libros que ha sido de esta Delegación de Hacienda, de treinta y un años de edad, de estatura regular, color moreno, barba poblada, cojo de una pierna, que viste traje de lana color ceniza, zapato blanco y sombrero hongo negro, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado para recibirle inquisitiva en la causa que se le sigue sobre falsedad.

Al propio tiempo ruego á toda clase de Autoridades procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo caso de ser habido á mi disposición en la cárcel de este partido.

Almería 12 de Marzo de 1896.—José Escolano.—El actuario, Francisco Pérez Luna. J—1571

ANTEQUERA

D. Federico Grande y Cortés, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, y con méritos á la causa que en este Juzgado se sigue sobre choque de trenes, se cita á los testigos Enrique Calderón y José Naranjo, maquinista y fogonero que respectivamente fueron del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar del siguiente al en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifican.

Antequera 11 de Marzo de 1896.—Federico Conda.—Por mandado de S. S., Jesús M. Nogués. J—1520

ARCHIDONA

D. José Oppelt y García, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado D. Pedro Angel Romero y March, natural de Albuñol (Granada), para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado, calle Carrera, núm. 1; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición, con las seguridades convenientes, preso en la cárcel de este partido.

Dada en Archidona á 10 de Marzo de 1896.—José Oppelt. Ante mí, Rafael Almohalla. J—1521

D. José Oppelt y García, Juez de instrucción de esta villa.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Rafael Rivas Maqueda, vecino de Córdoba, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia, de la de Córdoba y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo aparecen en causa que se le instruye sobre hurto de una caballería; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido conducirlo á la cárcel de esta villa y á mi disposición.

Dada en Archidona á 10 de Marzo de 1896.—José Oppelt. Por su mandado, Licenciado José Peña. J—1522

D. José Oppelt y García, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa sobre fuga de presos José García Martínez, alias Sené, natural y vecino de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), hijo de José y María, soltero, de veinticinco años de edad, jornalero, el cual se fugó en la noche del 21 de Junio anterior de la cárcel de la Alameda, de este partido judicial; usaba el nombre de Francisco Moreno García, y extinguía condena en el penal de Granada.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo caso de ser habido á mi disposición con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido.

Dada en Archidona á 10 de Marzo de 1896.—José Oppelt. Por mandado de S. S., Rafael Almohalla. J—1523

BARCO DE VALDEORRAS

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en causa sobre amenazas, se emplaza á Cesáreo Armesto Fernández, vecino de esta villa, y en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia provincial de Orense á usar de su derecho en la citada causa; bajo apercibimiento de que si no compareciere le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Barco de Valdeorras 11 de Marzo de 1896.—Por el Secretario Fernández, Antonio Gunoy. J—1524

CADIZ

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de primera instancia de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Jaime Martín de la Peña, cuyas señas al final se expresarán, ignorándose su actual paradero, con objeto de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Barcelona, comparezca en la cárcel de este partido para la práctica de diligencias en la causa que contra el mismo instruyo por el delito de contrabando, núm. 44 de 1893.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de esta capital, á mi disposición, del referido procesado.

Dada en Cádiz á 4 de Marzo de 1896.—Rafael Bethencourt.—Rafael de León Sotelo.

Señas.

Natural y vecino de Barcelona, hijo de Victoria y de padre desconocido, de treinta años, impresor, carabinero que fué de la Comandancia de Algeciras, habiendo prestado servicio en La Línea, y es de un metro 610 milímetros de estatura, pelo castaño, ojos garzos, cejas al pelo, nariz regular y color sano. J—1573

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de primera instancia de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Gómez Benítez, cuyas señas al final se expresarán, ignorándose su actual paradero, con objeto de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la cárcel de este partido para la práctica de diligencias en la causa que contra el mismo instruyo por el delito de contrabando, núm. 281 de 1893, pieza de prisión.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de esta capital á mi disposición del referido procesado.

Dada en Cádiz á 6 de Marzo de 1896.—Rafael Bethencourt. Rafael de León Sotelo.

Señas.

Hijo de José Comas y Dolores, de treinta y dos años, casado, del campo, natural de Algeciras y vecino de Tarifa, calle Obispo Calvo Valero. J—1574

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de primera instancia de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado José Sánchez Salas, cuyas señas al final se expresarán, ignorándose su actual paradero, con objeto de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la cárcel de este partido para la práctica de diligencias en la causa que contra el mismo instruyo por el delito de contrabando, bajo el núm. 103 de 1894.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de esta capital, á mi disposición, del referido procesado.

Dada en Cádiz á 9 de Marzo de 1896.—Rafael Bethencourt.—Rafael de León Sotelo.

Señas.

Natural de Gaucín, vecino de La Línea, en San Pedro Alcántara, casado con Beatriz Sanjuán, de edad de veintidós años, jornalero. J—1575

CANGAS DE TINEO

Por la presente se cita á los testigos D. Manuel Pérez Rodríguez, D. José Rodríguez Fernández y Doña María Losada Álvarez, vecina de Saborico esta última y los dos primeros de Aguera de Castanedo, en este distrito municipal de Cangas de Tineo, y que actualmente, según se dice, residen en Madrid, sin que consten las señas de su habitación, para que el día 31 del actual mes de Marzo, y hora de las once de la mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de Oviedo á fin de prestar declaración en las sesiones del juicio oral correspondiente á la causa por lesiones, procedente de este Juzgado instructor de Cangas de Tineo y seguida contra José Martínez Rodríguez y otros dos; bajo apercibimiento á dichos testigos de que si dejaren de concurrir sin motivo alguno á este llamamiento podrán ser corregidos con la multa de 5 á 50 pesetas.

Así lo acordó el Sr. D. Angel Rancasño y Bermúdez, Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de carta orden del mencionado Tribunal superior, expedida en 6 del corriente, y en la cual se encarga la citación de dichos testigos y de otras personas para su comparecencia en el lugar, día y hora indicados.

Cangas de Tineo 13 de Marzo de 1896.—El actuario, Licenciado Laureano Francos. J—1610

GARMONA

D. Ramón Martínez Burgos, Juez municipal de esta ciudad, accidental de instrucción de la misma y su partido.

En virtud del presente se cita y llama á Lucas Remeral y Remeral, de veintitrés años de edad, hijo de Tomás y Tomasa, natural y vecino de Rábano, provincia de Zamora, soltero, jornalero y con instrucción, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Zamora, comparezca ante este Juzgado, plaza de San Fernando, para ser requerido al pago de la indemnización en que ha sido condenado en sumario que se le siguió por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que por derecho proceda.

Dado en Garmona á 7 de Marzo de 1896.—Ramón Martínez.—El actuario, R. Loysele. J—1525

CORDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplazo al procesado y vecino de Masinalada, por el delito de hurto, Manuel Soto Zalazar, de cuarenta y tres años de edad, casado, tratante de ganados, para que en el término de diez días, contados desde que salga inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia de esta ciudad por medio de Abogado y Procurador que le represente y defienda en esta causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Dada en Córdoba á 12 de Marzo de 1896.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado. J—1578

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo al autor ó autores del robo de la caballería y efectos que después se expresarán, sustraídos en la noche del 25 de Febrero último en Villaviciosa á Pedro Cabrera López, de aquella vecindad, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, calle Marqués del Villar, núm. 3, á responder de los cargos que les resultan en mencionado sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca de mencionada caballería y efectos y captura de los autores de la sustracción, poniéndolos á todos, caso de ser habidos, á mi disposición.

Dada en Córdoba á 7 de Marzo de 1896.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Licenciado F. Antonio Montano.

#### Señas de la caballería y efectos.

De siete á ocho años, pelo rubio, mediano, patizambo, grueso de manos, estrecho de nalgas, con una oreja despuntada y sin hierro.

Una jácuma de correa empalmada por el lado izquierdo y cabestro de pita en buen uso. J—1526

#### CORUÑA

D. José Román Junquera, Juez de instrucción de la Coruña y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Manuel Bouzas, como de unos veinte años de edad, cuyos demás señas á continuación se expresan, del cual se ignora su actual paradero, á fin de que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria y á responder de los cargos que contra él resultan en causa que contra el mismo y otro se instruye por robo en casa de Antonio Pasandín; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho Manuel Bouzas, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en la Coruña á 10 de Marzo de 1896.—José Román Junquera.—De su orden, José Fernández.

#### Señas del procesado.

Manuel Bouzas, de unos veinte años de edad, de estatura regular, color bueno, sin barba, pelo rubio; viste pantalón, chaleco y chaqueta de tela á cuadros, usa boina y calza zapatos. J—1527

#### CHINCHON

D. Blas de Mesa y Mesa, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Martín Bercujeno, apodado Paña, natural y vecino de Morón de la Frontera, de treinta y tres años de edad, hijo de Juan y de Juana, de oficio jornalero, cuyo actual paradero se ignora, así como las demás circunstancias personales, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por el delito de hurto.

A la vez se ruega y encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca y captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Dada en Chinchón á 13 de Marzo de 1896.—Blas de Mesa. El actuario, Fernando Ibáñez. J—1577

#### ECIJA

En virtud de lo ordenado en providencia de este día, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en sumario por hurto de una barra á Antonio Fite López, se cita á Francisco Gutiérrez, vecino de Jaén, y de ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, de la de Jaén y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á objeto de recibirle declaración en dicho sumario; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ecija 11 de Marzo de 1896.—El Escribano, Juan Priego. J—1578

#### GRANADA—SAGRARIO

D. José Marceliano González y Martín, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez instructor del distrito del Sagrario de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza al procesado Luis Santiago Vargas, natural de Huércal Overa, vecino que fué de esta ciudad, domiciliado que estuvo en la calle Baja de San Ildefonso, de estado soltero, de diez y ocho años, hijo de Diego y María y de oficio jornalero, para que dentro del término de veinte días, que empezarán á contarse desde el siguiente de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia; apercibándole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde, según determina la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan, por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea lo pongan en esta cárcel de Audiencia, á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 9 de Marzo de 1896.—José Marceliano González.—Por mandado de S. S., Aureliano G. Arenas. J—1548

En la causa que por este Juzgado de instrucción del distrito del Sagrario se ha seguido contra Antonio Calatayud Montes, sobre lesiones á Francisco Heredia Heredia, se ha dictado por la Sala de lo criminal de esta Excm. Audiencia sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Parte dispositiva.—Fallamos que debemos condenar y condenamos á Antonio Calatayud Montes á un mes y un día de arresto mayor, con sus accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, á que abone

32 pesetas por indemnización al ofendido Francisco Heredia, sufriendo, caso de insolvencia, la detención equivalente, á razón de un día por cada 5 pesetas, y al pago de las costas procesales; mandamos se deduzca testimonio de lo necesario y se remita al Sr. Juez municipal respectivo para el conocimiento el juicio de la falta de lesiones de Manuel Heredia. Aprobamos la declaración de insolvencia de dicho procesado.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano de Merlo y Merlo.—Ricardo Labaca.—José María Lozano.»

Y con el fin de que le sirva de notificación en forma al referido Francisco Heredia Heredia, cuyo actual paradero se ignora, se publica lo anteriormente relacionado en los periódicos oficiales, y firmo en Granada á 11 de Marzo de 1896.—El actuario, Aureliano G. Arenas. J—1549

#### GUADIX

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Martínez Gallardo, vecino de Huesca, soltero, de treinta y dos años, cuyos señas al final se expresarán, para que dentro del término de diez días se presente ante la Audiencia de Granada en causa que se le instruye con otros consortes sobre robo; apercibido que transcurrido dicho término, que empezará á correr y contarse desde la última inserción en el *Boletín oficial* ó GACETA DE MADRID, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á esta cárcel ó á disposición de la Audiencia de Granada del citado procesado.

Dada en Guadix á 10 de Marzo de 1896.—Eugenio Carrera.—Antonio M. del Castillo.

#### Señas del procesado.

Estatura regular, viste pantalón de tela, chaqueta de idem, y en ocasiones blusa, faja encarnada y sombrero de felpa.

Es copia exacta de su original, que expido en el mismo día con el V.º B.º del Sr. Juez, de que doy fe.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, Carrera.—Antonio M. del Castillo. J—1550

#### HINOJOSA DEL DUQUE

D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción del partido judicial de Hinojosa del Duque.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Manuel Pérez se instruye sumario por el delito de hurto contra Manuel Muñoz, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de los sujetos que luego se expresarán, poniéndolos en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se personen en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Manuel Romo Moreno, de veintinueve años, natural y vecino de Aznoga, casado y carrero, y que es rubio, color trigueño, y viste traje azul; y á Manuel Muñoz Prieto, de igual naturaleza y vecindad, de veintidós años, jornalero, alto, pelo castaño, nariz grande, y viste traje azul.

Dada en Hinojosa del Duque á 10 de Marzo de 1896.—José Muñoz Bocanegra.—El sustituto del actuario, Leoncio Barbero. J—1551

#### JÁTIVA

D. Juan Francisco Solís Panadero, Juez de instrucción de la ciudad de Játiva y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto conocido por el compare Pepe, cuyos señas personales se ignoran, á excepción de que es gordo, lleva blusa, de mediana estatura, y viste al estilo de los gitanos, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, situado en la calle de San Agustín, núm. 17, á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruye contra el mismo y otros sobre estafa á Antonio García Tapia en la venta de un mulo verificada en el día 17 de Agosto último en la feria de esta ciudad; apercibándole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, y en su caso captura del referido procesado, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Játiva á 29 de Febrero de 1896.—Juan Francisco Solís Panadero.—Por su mandado, Joaquín Estellés. J—1552

#### JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Manuel Bravo y Caldas, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y término de diez días, contados desde el siguiente á su publicación en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á la procesada en causa por hurto Carmen Fernández Alcoba, natural y vecina de Sevilla, domiciliada en el barrio de Triana, calle Ardilla, número 10, de veintiocho años, soltera, hija de Diego y de Amparo, para que en dicho término comparezca en la cárcel de esta población á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto, en que se acordó su prisión por auto de 13 de Noviembre último; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar y será declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades ordenen á sus agentes procedan á la busca y captura de la Carmen Fernández Alcoba, remitiéndola, caso de ser habida, por transitos de justicia á la cárcel de esta población.

Jerez de la Frontera 9 de Marzo de 1896.—Manuel Bravo. Manuel Rodríguez. J—1553

#### LA CAROLINA

Por el Sr. Juez de primera instancia del partido, en autos sobre demanda de mayor cuantía instados por el Procurador D. Joaquín Ibáñez Sanchiz, en nombre y representación de la Sociedad de explotación de la mina de San Pascual, en liquidación, con D. Luis Figueroa y Silveira, interesando que en el término de tercero día eleve á escritura pública un documento privado de subrogación de arrendamiento de expresada mina de San Pascual, hecho en París y Madrid en 14 y 20 de Diciembre de 1886, se ha dictado providencia con esta fecha, admitiendo dicha demanda y acordado se emplase al demandado D. Luis Figueroa y Silveira, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que en el término improrrogable de diez y ocho días se persone en dichos autos ante este Juzgado, que tiene su audiencia calle de San Juan de la Cruz; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y con el fin de que pueda llegar á conocimiento de referido demandado, expido y firmo la presente en La Carolina á 13 de Marzo de 1896.—El Secretario, Antonio Manjón Magaña. X—1660

#### MADRID—BUENA VISTA

D. Mariano Pozo y Mazzetti, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Suárez Díaz y Juan Ballesta N., cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que les resultan en causa que se les sigue por estafa; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: el primero, natural del Grado, hijo de Santiago y Ramona, de treinta años, soltero, cantero, y vive San Rafael, 2 y 4; y el segundo, de veintiséis años, natural de Madrid, jornalero, y vive Acuerdo, 24 y 26, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 12 de Marzo de 1896.—Mariano Pozo.—El Escribano, Rafael Gómez. J—1554

#### MADRID—CONGRESO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en providencia dictada en 4 del actual, ha admitido la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía incoada por D. Fe Ramiro contra los parientes de Don Eusebio Salazar y Mazarro, sobre que le reconocen como hijo natural de éste, de la que se ha conferido traslado á los demandados, entre los que se encuentran Doña Fidela de Oslate y Salazar, D. Federico de Moyna, en representación de su hijo D. Federico; D. N. de Moyna, en nombre de sus hijos D. Leopoldo y Doña María; é ignorándose el domicilio de los mismos, les emplazo, á fin de que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma; previéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID, firmo en esta Corte á 9 de Marzo de 1896.—El Escribano, Antolín Valdés. 89—P

#### MADRID—HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Enrique Cabe Pérez, de treinta años de edad, hijo de Gregorio y de Ambrosia, soltero, natural de Chozas de Canales, partido judicial de Illescas, provincia de Toledo, de profesión tocador de guitarra, que ha vivido anteriormente en compañía de Alvaro López, en la calle del Aguila, núm. 22, piso principal, centro cuyo domicilio actual se ignora, que es de estatura regular, delgado, color amarillento, barba y bigote sfeitada, nariz y boca regulares, ojos azules, pelo castaño, con una cicatriz en la barba, y viste pantalón de paño y americana color claro, chaleco oscuro, sombrero hongo y botas de becerro blanco, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, piso principal, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa á la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y ordeno á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de referido procesado, y caso de ser habido lo conduzcan á la prisión celular de esta Corte en calidad de preso comunicado y á mi disposición.

Dada en Madrid á 11 de Marzo de 1896.—Vicente Rodríguez Valdés.—El Escribano, Federico González del Rivero. J—1555

#### MADRID—INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Lera, Juez instructor del distrito de la Inclusa.

Por esta requisitoria cito y emplazo á Javier Davaux Mengal, natural de Marsella, de cincuenta años de edad, industrial, hijo de Jaime y de Salvadora, vecino que fué de esta Corte, con domicilio en la calle de Santa Ana, núm. 25, piso segundo, para que en el término de nueve días comparezca en este mi Juzgado, sito calle del General Castaños, núm. 1, á oír el auto de prisión dictado contra el mismo por la sección segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta provincia, por haber dejado de asistir á las sesiones del juicio oral que tenían que celebrarse en virtud de la causa instruida por este Juzgado sobre reclutamiento con nombre supuesto de Martín Trigo Durán, y le prevengo al Javier que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar declarándole rebelde.

Intereso á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y detención del Javier Davaux, poniéndole á mi disposición.

Dado en Madrid á 11 de Marzo de 1896.—Luis Rodríguez de Lera.—El actuario, Manuel Navarro. J—1556

## MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, se anuncia el fallecimiento, al parecer intestado, de Doña Gumersinda Fernández Azcona, natural de Larraga (Navarra), hija de D. Francisco y de Doña Teresa Solters, de cincuenta y tres años, pensionista, ocurrido en esta Corte el día 25 de Noviembre último, y se llama a las personas que se crean con derecho a su herencia, para que dentro del término de treinta días acudan a ejercitarlo; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, haciéndose constar que se han presentado en autos reclamando la herencia Doña Inés, Doña Teresa, Doña Pilar y Doña Purificación Echevarría y Fernández, las dos últimas menores de edad y representadas por su padre D. Ignacio Echevarría y Gogúsula, que dicen ser sobrinos carnales de la finada.

Madrid 5 de Marzo de 1896.—Ponce de León.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez. X—1664

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, en providencia dictada en 14 del actual en autos promovidos por D. Carmelo Pérez Agua con Doña María Soledad Marín sobre pago de 14.094 pesetas, hoy reconocimiento de firmas puestas en documentos privados, ha acordado se cite por primera vez por medio de esta cédula a Doña María Soledad Marín para que comparezca en dicho Juzgado el día 24 del actual, a las dos de su tarde, a fin de que bajo juramento indecisorio reconozca unas firmas puestas en documentos privados; bajo apercibimiento que de no verificarlo sin justa causa que se lo impida le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 16 de Marzo de 1896.—El Escribano, Licenciado Vicente Moreno. X—1663

## MOGUER

D. Enrique Márquez Fernández, Juez interino de instrucción de este partido.

Por el presente se ruega a las Autoridades de la Nación y a la policía judicial que se proceda a la busca y captura de una mujer, cuyo nombre y apellidos se ignoran y cuyas señas se expresan, que en la tarde del 15 de Septiembre del año último vendió al fotógrafo residente en esta ciudad, D. Ramón Vergara Muñoz, un reloj y tres sortijas, en la cantidad de 155 pesetas, resultando después que dicho reloj y sortijas eran de metal amarillo y no de oro ni plata, cuya mujer salió dicho día y se unió a ella un hombre con bigote rubio y un cabello colorado, en el cual llevaban dos cajitas como las que usan los plateros ambulantes, y caso de ser habida se remita a la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes a disposición de este Juzgado.

Dado en Moguer a 11 de Marzo de 1896.—Enrique Márquez.—El actuario, Licenciado Juan Ortega.

## Señas de la mujer.

Estatura mediana, al parecer gruesa por la ropa que lleva puesta, como de cuarenta a cuarenta y cinco años, cara redonda, al hablar se le nota un poco de imperfección, nariz pequeña, ojos y cejas oscuras, pañuelo mantón color café, al parecer de espuma, rameado, con flores de diferentes colores, resaltando el verde; en el acto de la estafa llevaba vestido corto color tostado, sin ser de percal, delantal oscuro con dos bolsillos en forma de parche, el mantón lo llevaba sujeto atrás con un nudo y pañuelo oscuro a la cabeza. J—

## MONTILLA

A virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en la causa que se continúa contra Juan Ramos Expósito, vecino de Córdoba en la calle de San Bartolomé Viejo, núm. 8, cuyo paradero se ignora, por el delito de estafa, cuyo sumario fué declarado concluso en 28 de Febrero último, se cita y emplaza a dicho procesado, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia provincial de Córdoba a usar de su derecho.

Dado en Montilla a 9 de Marzo de 1896.—Joaquín de Heredia y Crespo. J—1553

## MOTILLA DEL PALANCAR

El Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido ha ordenado en el día de hoy en la causa sobre homicidio de Gregorio Ruiz, alias Chachi, vecino de la Olmadilla de Alarcón, citar a Ambrosio Barambio, vecino de dicho pueblo, para que comparezca a declarar en la citada causa ante este Juzgado; bajo apercibimiento si no comparece dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Motilla del Palancar a 10 de Marzo de 1896.—El actuario, Diego López de Haro. J—1559

## NAVALCARNERO

D. Santos García y López, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama a la joven Doña Adela N., que habitó con D. Rafael Rico Fuensalida en Madrid, calle de Fúcar, núm. 18, tercero izquierda, y se ausentó hace unos ocho meses con dirección a Barcelona, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Barcelona, comparezca en este Juzgado a declarar en el sumario que instruye contra el D. Rafael por malversación de caudales públicos en la Recaudación de Contribuciones de este partido, como Agente ejecutivo; previniéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Navalcarnero a 11 de Marzo de 1896.—Santos García y López.—Por mandado de S. S., Micenciado Ramón Puertas. J—1560

## OCAÑA

D. Guillermo Lanza y Soto, Juez de instrucción de Ocaña y su partido.

Por el presente hago saber que en la causa que se instruye en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda sobre robo

de dinero, ropas y otros efectos de la propiedad de Pedro Benítez Barroso, he acordado, en providencia de este día, llamar a un sujeto desconocido, laño o lañador de profesión, que acompañó en los primeros días del mes próximo pasado a un pordiosero manco llamado Antonio Sánchez Ramos por esta población y estuvieron juntos en una taberna de la Plaza Mayor de la misma en compañía de un perjudicado, que se reparó, según parece, con el indicado Sánchez Ramos los efectos sustraídos, y que es más bien bajo que alto, de regulares carnes, cara muy redonda, que usa bigote pequeño y tiene una extensa quemadura, y en su caso tendrá la cicatriz consiguiente encima de un tobillo, para que se presente en este Juzgado en el término de diez días, que se contarán desde el en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, con objeto de prestar declaración en referida causa; bajo el apercibimiento que determina el art. 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Por tanto, y para en el caso de que no verifique su presentación, como se ignora su actual paradero, encarezco de las Autoridades y de los agentes de la policía judicial lo busquen y conduzcan, en caso de ser habido, a mi disposición, ordenando su detención si fuere preciso.

Dado en Ocaña a 3 de Marzo de 1896.—Guillermo Lanza. Por mandado de S. S., Vicente Romero. J—1561

## ÓRDENES

D. Luis Suárez Prado, Juez de instrucción del partido de Ordenes.

Por la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, y en virtud de auto dictado por la Sección primera de la Excm. Audiencia provincial de la Coruña en 18 de los corrientes en causa seguida en este Juzgado contra José García Ferrero y otros nueve más por lesiones, se cita, llama y emplaza a Manuel Rodríguez Riveiro, de treinta y cuatro años de edad, hijo de Manuel y María, casado con María Castro, labrador, natural y vecino de Pereira, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que, como comprendido en el párrafo primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca en este Juzgado dentro del término de treinta días, siguientes a la última inserción, a responder de los cargos que contra él resulten en el aludido sumario; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares e individuos de la policía judicial, se sirvan proceder a la busca, captura y conducción en su caso del aludido sujeto, poniéndolo a mi disposición en la cárcel de esta villa, con las seguridades debidas, por haberse acordado su prisión.

Dado en Ordenes a 29 de Febrero de 1896.—Luis Suárez.—De orden de S. S., el actuario, Carlos Polo. J—1562

## SAN FERNANDO

D. Rafael García Vázquez, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente encargo a las Autoridades y agentes a quienes compete, procedan a la busca y ocupación de un mulo negro, mediano, cerrado, sin hierro, marcado en el cuello por el tiro, y con pelos blancos en la cara, y de una burra rucia, herrada con A R, y con una mancha negra en el menudillo de la mano derecha, que fueron robadas a D. Juan Antonio Sánchez, la noche del 20 de Febrero último, remitiéndolas a disposición de este Juzgado, así como a sus tenedores, a no probar su legal adquisición.

Dado en San Fernando a 10 de Marzo de 1896.—Rafael García Vázquez.—El Secretario, Luis González. J—1563

## SAN ROQUE

D. Lorenzo del Fresno y García, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Luis Cortés Heredia, natural de Málaga, de treinta años de edad, soltero, tratante en ganado, alto, grueso, sin pelo de barba, moreno y cabello negro, y viste chaqueta de paño negro, pantalón claro, chaleco oscuro, camisa de color, sombrero ancho claro y botillos de becarro negro, y José Gay Rodríguez, natural de Málaga, de treinta años de edad, vecino de Melilla, donde vive su mujer e hijos, dedicados a los trabajos del gobierno de Gibraltar, de estatura y carnes regulares, color triguero, cabello y bigote negros; viste gorra oscura, blusa azul, pantalón oscuro y alpargatas, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, comparezcan en la sala audiencia a recibirles indagatoria en la causa que se les sigue por lesiones; apercibidos de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a esta cárcel, con las seguridades convenientes, y a mi disposición, de los referidos procesados.

San Roque a 4 de Marzo de 1896.—Lorenzo del Fresno y García.—Por su mandado, Gaspar Matheos. J—1564

## SANTANDER

El Sr. D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez instructor del partido de Santander, en providencia de hoy, dictada en sumario por sustracción de ropas contra Sebastián Gutiérrez, he acordado se cite por la presente, como desde luego se le cita, a Alberto Learte, jornalero, y que se cree se dirigió a Gijón desde esta capital, para que dentro del término de diez días, que empezarán a correr y contarse desde el siguiente al de la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, calle de Santa Lucía, núm. 40, para recibirle declaración y obsecarle el procedimiento; bajo apercibimiento de que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, se expide la presente en Santander a 11 de Marzo de 1896.—Juan Casallo. J—1565

## SEVILLA—MAGDALENA

D. Francisco Fernández Amays, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Manuel Jiménez Trapero, alias Manflora, de esta vecindario, natural de Montilla, hijo de Antonio y de Ana, de treinta y tres años de edad, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente

en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, para la práctica de esta diligencia judicial; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), requiero a todas las Autoridades de la Nación que tengan conocimiento del paradero del susodicho procesado a su captura, dejándolo en la cárcel a mi disposición.

Dada en Sevilla a 4 de Marzo de 1896.—Francisco Fernández Amays.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—1568

## TOLEDO

D. Natalio Gumiel y Mera, Juez de instrucción de esta ciudad de Toledo y su partido.

Per la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Ezequiel Benito, hijo natural de Francisca Benito y de padre desconocido, soltero, jornalero de treinta años, sin domicilio fijo, y natural de esta ciudad, de un metro 615 milímetros de estatura, peso 56 kilogramos, dimensión de las manos 21 centímetros, ídem de los pies 23 íd., de ojos pardos, moreno, pelo castaño, cara larga, nariz y boca regulares; viste pantalón negro de patén, americana verde de íd., blusa de indianas a cuadros, camisa y alpargatas blancas, y gorra negra, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a la práctica de esta diligencia acordada en causa que contra el mismo se sigue por emisión fraudulenta en el alistamiento para las quintas; con apercibimiento de que si no lo hace será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades de la Nación, Guardia civil y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en caso de ser habido a mi disposición en la cárcel de partido.

Dada en Toledo a 7 de Marzo de 1896.—Natalio Gumiel. Por su mandado, Ventura Martín. J—1567

## TORRELAVEGA

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de instrucción de la ciudad de Torrelavega y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el caso 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito y llamo a Saturnino Martínez Fernández, vecino de Silió, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración indagatoria en causa por hurto de reses vacunas de D. Cayetano y D. Gumersindo Pedraja; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, y teniendo decretada su prisión provisional, ruego a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del Saturnino, poniéndolo a mi disposición en la cárcel de este partido con las seguridades legales.

Dada en Torrelavega a 12 de Marzo de 1896.—Santiago de la Escalera.—Por su mandado, el actuario, Marcelino García. J—1568

## VALLADOLID—PLAZA

D. Eduardo González Gómez, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Manuel Rodríguez Fernández, de treinta y un años, soltero, panadero, vecino de Madrid, hijo de Pedro y de Juana, natural de Balonga, partido judicial de Lugo, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado o se constituya en prisión en la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado por hallarse decretada aquella en la causa que contra el mismo se instruye sobre estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial que procedan a la busca y captura de dicho procesado, y en el caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado, a cuyo efecto se hace constar que sus señas personales son las siguientes: estatura regular, ojos castaños, pelo negro, nariz afilada y boca regular, y viste decentemente con americana y chaleco de paño color gris, pantalón negro, botines de color, sombrero inglés color gris y camisa blanca.

Dada en Valladolid a 10 de Marzo de 1896.—Eduardo González.—Por mandado de S. S., Nicolás García. J—1569

## Juzgados municipales.

## MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, por la presente se cita a Antonio López Díaz, que se dijo vivir en la calle del Espíritu Santo, núm. 27, segundo, para que comparezca en la audiencia de este Juzgado, Hortaleza, 5, principal, el día 28 del actual, debiendo verificarlo con los medios de prueba de que intente valerse; en la intaligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que tenga lugar la inserción, expido la presente en Madrid a 12 de Marzo de 1896.—José Bailester. J—1648

D. Manuel Campos y Simón, Juez municipal del distrito de Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se llama a Antonia García Pérez, natural de Pedraza, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, a contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, Hortaleza, 5, principal, a fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas por desobediencia; apercibéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego a todas las Autoridades civiles y militares procedan a la busca y presentación de Antonia García, conduciéndola, caso de ser habida, a disposición de este Juzgado.

Madrid 11 de Marzo de 1896.—Manuel Campos.—José Bailester. J—1517

NOTICIAS OFICIALES

Compañía general de Tabacos de Filipinas.

OBLIGACIONES

Celebrado en el día de hoy el 19 sorteo para la amortización de obligaciones de la Compañía, según se dispone en la escritura de emisión de las mismas, ha correspondido la suerte á las 18 bolas, números 138-324-500-638-678-845-1.005-1.085-1.306-1.442-1.498-1.557-1.571-1.579-1.628-1.647-1.780-1.794.

En su consecuencia quedan amortizadas las 18 obligaciones, números 1.371 á 1.380-3.231 á 3.240-4.991 á 5.000-6.371 á 6.380-6.771 á 6.780-8.441 á 8.450-10.041 á 10.050-10.541 á 10.550-13.051 á 13.060-14.411 á 14.420-14.971 á 14.980-15.561 á 15.570-15.701 á 15.710-15.781 á 15.790-16.271 á 16.280-16.461 á 16.470-17.791 á 17.800-17.931 á 17.940.

Con arreglo á lo que previene la referida escritura de emisión, se hacen públicos los antecedentes datos, para conocimiento de los interesados, que podrán percibir desde el día 1.º de Abril próximo la cantidad de 500 pesetas por cada una de las obligaciones amortizadas.

Desde el mismo día se satisfará el importe del cupón número 19 de todas las obligaciones emitidas, tanto de las amortizadas en esta sorteo como de las no amortizadas.

El pago del valor de la amortización y del cupón se verificará en el domicilio de la Sociedad, Rambla de Estudios, número 1, bajo, en la Sección de Contabilidad, desde las nueve hasta las doce de la mañana, mediante la presentación de los títulos de las obligaciones á las que ha correspondido la amortización en este sorteo y del cupón núm. 19 respectivamente.

Para proceder al cobro se servirán suscribir los señores obligacionistas las facturas que se les facilitarán gratuitamente para este efecto en las mismas oficinas, y verificado el pago de las obligaciones amortizadas y del cupón núm. 19, se procederá en el acto á su inutilización.

El pago de los cupones como del importe de las obligaciones amortizadas, tendrá lugar durante los veinte primeros días del mes de Abril, y transcurrido este plazo los lunes y jueves de cada semana, á las horas indicadas.

Se recuerda á los señores obligacionistas que, según se anunció oportunamente, al verificarse el pago del cupón se deducirá de su importe el 3'69 por 100, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre contribución industrial y de comercio.

Barcelona 14 de Marzo de 1896.—El Secretario general, Carlos García Faria. X-1666

Compañía de los ferrocarriles económicos de Asturias

Línea de Oviedo á Infesto.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 13 al 16 de los estatutos de esta Compañía, se convoca á junta general ordinaria de señores accionistas para el día 6 de Abril próximo, en el domicilio social, calle del Río de San Pedro, núm. 1, á las doce de su mañana, con objeto de examinar y aprobar en su caso la gestión y cuentas del último ejercicio.

Para concurrir á esta junta es necesario presentar resguardo de haber depositado antes del día 1.º del citado mes de Abril por lo menos 10 acciones en la Caja de la Sociedad, en el Banco de España en Madrid, en las sucursales de éste en provincias ó en casa de los Sres. Masaveu y Compañía de esta capital.

Oviedo 12 de Marzo de 1896.—El Director, J. Ibrán. X-1665

El Progreso de la Agricultura y Comercio Español.

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS.—MADRID

Su balance de 1895.

Table with columns: Capitales, Primas, Pesetas, Pesetas. Rows include: Capitales asegurados y sus primas, Por primas cobradas durante el primer semestre, Idem en el segundo semestre, Por la Sociedad: primas antiguas, Idem: nuevos seguros, Por los Agentes: primas antiguas, Idem: nuevos seguros, TOTAL COBRADO, Por los gastos y pagos, Por lo satisfecho en el segundo semestre á los Agentes, IGUAL.

Lo que se hace público, así como que esta Sociedad se reúne en sus oficinas para aprobación de cuentas, en Junta general de Asegurados, el día 22 de Abril próximo, á las once de su mañana.—El Director, C. Gasteros. X-1661

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Marzo de 1896.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include: 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and summary rows for maximum/minimum temperature and difference.

Table with columns: Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal á laborable, Idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros), Oscilación barométrica, Id. (milímetros), Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche, Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 17 de Marzo de 1896.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows list various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Ferrol, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Grls-Mex., St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Niza, Roma, Nierma, Palermo, Cagliari.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 17 de Marzo de 1896, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, GAMBIO AL CONTADO, Día 16., Día 17. Rows include: Deuda perpetua al 4 por 100 interior á plazo, Idem id. id. serie E., Idem series G y H, de 100 y 200 pesetas, Idem id. al 4 por 100 exterior á plazo, Idem series G y H, de 100 y 200 pesetas, Idem amortizable al 4 por 100, Obligaciones del Tesoro al portador con interés de 5 por 100 anual, vencimiento de 30 de Junio de 1896, Serie A, números 1 al 20.894, Serie B, números 1 al 64.618, Billetes hipotecarios de Cuba, 1896, Idem id. id., 1890, Banco Hipotecario de España.—Cédulas 100.000 al 5 por 100, Idem id. 64.000 al 4 por 100, no publicado, Acciones del Banco de España, no publicado, Idem id. id. cantidades pequeñas, Idem de la Compañía arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador, Idem id. id. cantidades pequeñas.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Rows list various cities: Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Ávila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de Frontera, León, Llerida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tenerife, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Talavera la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 16 DE MARZO DE 1896

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, Idem id. al 2 por 100 exterior, Idem id. al 3 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, Fondos esp., Fondos fran., Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 30'05-30'08-30'05 pesetas. París á la vista, franco, beneficio, 19'25-19'80.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no llovió en ninguna provincia.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Gabriel, Arcángel, y San Cirilo, Obispo. Cuarenta horas en la parroquia de San José.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 90 de abono.—Turno 3.º.—Dinorah.
TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve.—María del Carmen.—Confesión general.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El tambor mayor. (Sevillanas por las hermanas Peña.)—De vuelta del Vivero.—El mundo comedia es ó el baile de Luis Alonso.—Tiple ligera. (Sevillanas por las hermanas Peña.)
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Los inocentes.—Trafalgar.—Segundo acto.—Frégoli: couplets excéntricos, dúo de los paraguas, Eldorado.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Serie 29.ª.—Turno 2.º par.—La bicicleta.—Los señoritos.—Segundo acto.—La Praviara.
TEATRO Y CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—La gallina ciega.—El dúo de la africana.
CIRCO DE COLON.—A las nueve menos cuarto.—Los africanistas.—Las amapolas.—Los dineros del sacristán.